

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, impetrada por el penado **VÍCTOR HUGO MEZA GARCIA**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

VÍCTOR HUGO MESA GARCÍA, identificado con cédula de extranjería número **1.006.779.838** expedida en Acacias, Meta; quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 065 del 13 de junio de 2019, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado**; imponiéndole la pena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión; negándosele los subrogados penales¹.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADO DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18240142	480	Del 01 mayo de 2021 al 31 julio 2021	22	- Sin número del 11/09/2018 al 10/09/2021. Folio 24	BUENA EJEMPLAR
18144760	496	Del 01 febrero de 201 al 30 abril de 2021	23	- Sin número del 11/09/2018 al 10/09/2021. Folio 24	BUENA EJEMPLAR

¹ Cfr. folio 9 del cuaderno 1

Radicado 765206000180 2018 017 35 (NI 5089)
Sentenciado Víctor Hugo Meza García
A.I. 2189

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	976	$976/8=122$	$122/2=61$	61	61

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 976 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 122, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 976 horas de trabajo que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

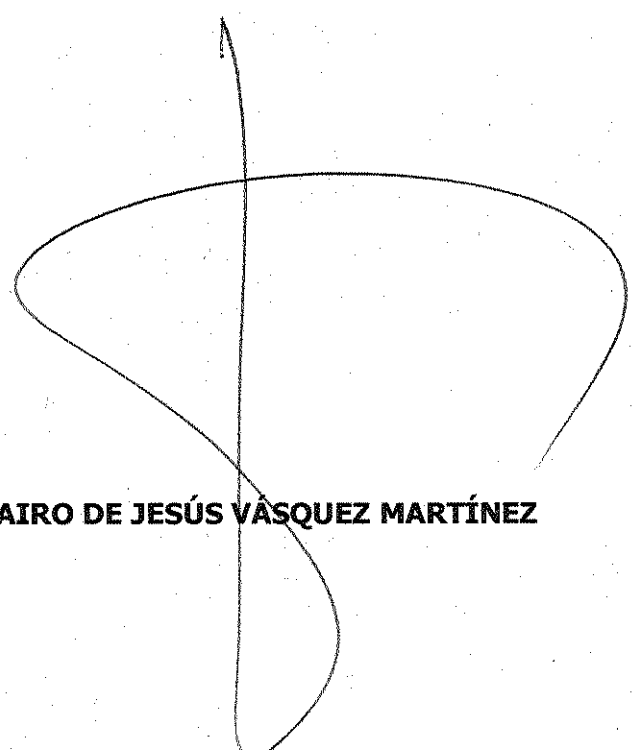
RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **VÍCTOR HUGO MESA GARCÍA**, identificado con cédula de extranjería número **1.006.779.838** expedida en Acacias, Meta, **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VASQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 765206000180 2018 017 35 (NI 5089)
Sentenciado Víctor Hugo Meza García
A.I. 2189

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2189 del 09 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

VÍCTOR HUGO MESA GARCÍA
Condenado

Dr. _____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

12 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad por pena cumplida, elevada por el PPL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS, quien se encuentra reclusa en su domicilio ubicado en la Carrera 28 F número 5 A - 55, barrio "Tulipanes de la Italia" del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.692.028** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 157 del 18 de agosto de 2017, al hallarlo penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado** a la pena principal de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad por pena cumplida allegada por el propio penado; solicitud que desde luego no viene acompañada con documento alguno de los que debe expedir la autoridad penitenciaria, dirección del EPAMSCAS de Palmira, especialmente la constancia de visitas de verificación del cumplimiento de la reclusión por parte del penado, inserta a la cartilla biográfica del PPL.²

No obstante la falencia mencionada, y advertido que el penado no ha cumplido la totalidad de la pena, como se deduce de la declaratoria de tiempo realizada en auto interlocutorio número 373 del 2 de marzo del hogaño, mediante el cual se le concedió la libertad condicional bajo caución de 3 s.m.l.m.v. se procede a decidir de fondo, como sigue:

¹Ver folio 170 del expediente

² Ver folios 120 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 76520 61 07662 2016 00117 00 (N.I. 6138)
Sentenciado **Andrés Mauricio Hernández Lancheros**
A.I. 1.963

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado inicialmente desde **22 de septiembre de 2016**,³ a la fecha 11 de octubre de 2021, ha descontado **cinco (5) años y diecinueve (19) días**; lapso al cual debe agregarse las redenciones de pena reconocidas de: i) cuatro (4) meses y veintidós (22) días; ii) un (1) mes y nueve (9) días; iii) un (1) mes; y, iv) once (11) días: por tanto hasta la fecha el penado ha redimido: **siete (7) meses y doce (12) días**. Totalizado el tiempo físico y redimido, hasta la fecha el penado ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA**; de lo cual refulge evidente que aún le resta por purgar **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad por pena cumplida a **ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.093.228.800** expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda; por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 11 de octubre de 2021, el penado ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA**; de lo cual refulge evidente que aún le resta por purgar **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

³ Ver folio 156 (Acta derechos del capturado).

Radicación 76520 61 07662 2016 00117 00 (N.I. 6138)
Sentenciado **Andrés Mauricio Hernández Lancheros**
A.I. 1.963

40

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Jhony

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

X Andres Hernandez Lancheros

ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

13-10-21



Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

13 OCT 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena en favor del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, reclusa en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 94.226.512, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; fue condenado mediante sentencia No. 163 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito **acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena allegada por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira.²

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: **Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias**; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cálculos:

¹ Ver folios 111 del expediente.

² Ver folios 123 y siguientes, cuaderno 2.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18287328	840 (Recuperador ambiental áreas comunes y manipulación de alimentos preparación)	De junio a septiembre de 2021.	155	- Sin número del 15/05/2015 al 21/10/2021. Folios 156 a 157, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	840	840/8=105	105/2=52.5	53	53

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 840 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 105, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **53** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **840** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversones referidas antes, se le abonara **cincuenta y tres (53) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y veintitrés (23) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número **94.226.512**, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; **cincuenta y tres (53) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y veintitrés (23) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Se decide a cerca de la libertad por pena cumplida, en favor del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, reclusa en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número **94.226.512**, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; fue condenado mediante sentencia No. 163 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito **acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue pasado el proceso por el Centro de Servicios Administrativos, con solicitud de la autoridad penitenciaria, para que el estrado le reconozca al penado redención de pena y eventualmente decrete en su favor la libertad por pena cumplida; realizado el reconocimiento de redención de pena y ante la eventualidad de cumplir la totalidad de la pena, se procede a su estudio, como sigue:²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde su captura, que se produjo el día **14 de mayo de 2015**³, a la fecha de hoy, 16 de noviembre de 2021, ha purgado en tiempo físico: **seis (6) años, seis (6)**

¹ Ver folios 111 del expediente.

² Ver folio 150 y siguientes, cuaderno 2.

³ Ver folio 84 del cuaderno 1

meses y un (1) día; lapso al cual deben abonarse las redenciones de pena efectuadas, así: i) dos (2) meses y diecisiete (17) días;⁴ ii) dos (2) meses y veintisiete (27) días;⁵ iii) dos (2) meses y cinco (5) días;⁶ iv) veintitrés (23) días;⁷ v) un (1) mes y veintiocho (28) días;⁸ vi) tres (3) meses y veinticuatro (24) días;⁹ vii) dos (2) meses y cuatro (4) días;¹⁰ y la hoy reconocida de: v) un (1) mes y veintitrés (23) días;¹¹ para un total de tiempo redimido: **dieciocho (18) meses y un (1) días**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy, 16 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **OCHO (8) AÑOS Y DOS (2) DÍAS**; por tanto al día de hoy, ha descontado la totalidad de la pena impuesta de **ocho (8) años de prisión**; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número **94.226.512**, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; fue condenado mediante sentencia No. 163 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito **acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

⁴ Ver folios 10 del cuaderno 2

⁵ Ver folios 28 del cuaderno 2

⁶ Ver folios 39 del cuaderno 2

⁷ Ver folios 51 del cuaderno 2

⁸ Ver folios 95 del cuaderno 2

⁹ Ver folios 113 del cuaderno 2

¹⁰ Ver folios 113 del cuaderno 2

¹¹ Ver folios 113 del cuaderno 2

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO es inmediata, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

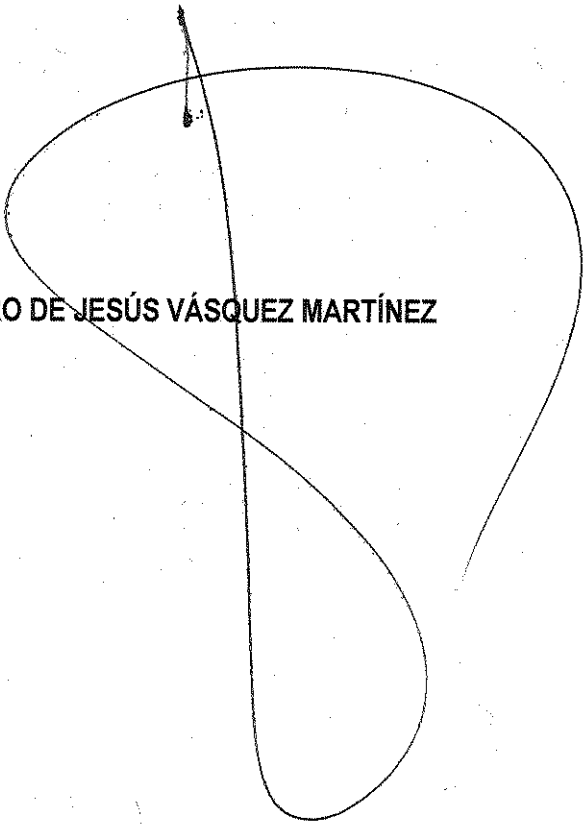
TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, por razón y causa de este proceso.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 185 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
 Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
 A.I. 2.016

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18063979	480	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	190	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18167371	496	De marzo a mayo de 2021.	191	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18252091	488	De junio a agosto de 2021.	192	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.464	1.464/8=183	183/2=91.5	92	92

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.464 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 183, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **92** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.464** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

196

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

22 OCT 2021

197

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad por pena cumplida, elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que el estrado le otorgue redención de pena y eventualmente la pena cumplida, realizado el reconocimiento de redención de pena, se procede como sigue:

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **1º de octubre de 2019**;² permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario hasta la fecha, 20 de octubre de 2021, ha descontado: **dos (2) años y diecinueve (19) días**; tiempo al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de: i) dos (2) meses y nueve (9) días;³ y, ii) tres (3) meses y dos (2) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **cinco (5) meses y once (11) días**. Totalizado el tiempo de detención física y tiempo redimido, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES** o lo que es lo mismo: **30 MESES**; por tanto, a esta fecha, 20 de octubre de 2021, efectivamente ha descontado la totalidad de la

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folio 21.

³ Ver folio 174.

pena de **9 meses de prisión** impuesta; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

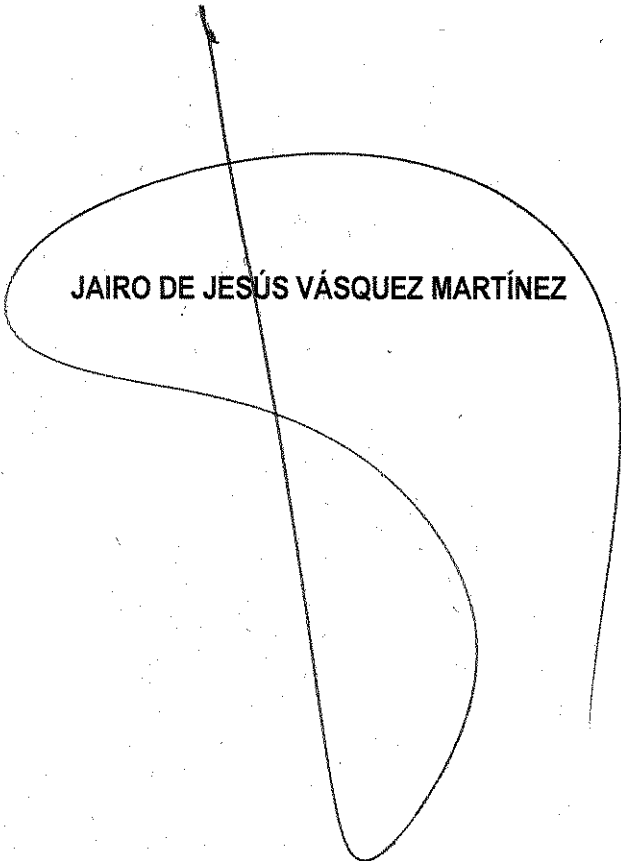
TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, por razón y causa de este proceso.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 1.217

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

22 OCT 2021

226

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la petición de permiso para trabajar impetrado por el penado JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA, quien actualmente se encuentra descontando pena en su domicilio ubicado en la Calle 13 No. 9 – 35, Piso 2, barrio “Los González” del corregimiento de “Rozo”, jurisdicción de este municipio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía número **14.698.473** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia del 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado** en concurso con **porte ilegal de armas de fuego**; imponiéndole la pena principal de **TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS DE PRISIÓN**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se radicó en el Centro de Servicios Administrativos memorial suscrito en favor del penado en el cual solicita se le autorice permiso para trabajar;¹ petición en la cual aduce que tiene contrato de trabajo para laborar en la empresa “AGRO SC SAS” ubicada en Rozo, jurisdicción de este municipio; aportar contrato de trabajo, certificado de existencia y representación.

Se advierte por parte del penado que, se encuentra en una precaria condición económica y la urgencia de suplir las necesidades de su familia, especialmente de su esposa, hijos y su señora madre; asimismo que trabajará o tiene contrato de trabajo con la empresa AGRO SC SAS ubicad

¹ Ver folio 205, cuaderno 2.

en el corregidito Rozo, lo que impele a que deprecar el permiso, para laborar en adecuación de terrenos para la siembra en jornada de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm de lunes a sábado.

Prevé el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que el juez podrá autorizar al condenado a trabajar fuera de su residencia o morada; evento en el cual su cumplimiento será controlado mediante el mecanismo de vigilancia electrónica. Teniendo en cuenta que el penado actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y que en la actualidad necesita permiso para laborar, la judicatura advierte que este asunto demanda un estudio detallado.

Sea lo primero adverar que para el estrado, teniendo en cuenta que el penado solo lleva en reclusión domiciliaria poco más de un año (1) año; dado que fue favorecido por el Juzgado, para el disfrute de este beneficio de la prisión domiciliaria especial; que no se conoce el reporte de las visitas domiciliarias por parte del INPEC desde que se le concedió la prisión domiciliaria; que la actividad a que alude, se dedicaría, como lo es la adecuación de terrenos en horarios de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, en los días de lunes a sábado, no se corresponde con lo que se consignó en el contrato que aporta en el cual se asienta que será para labores varias, como ayudante de carro taller y en horarios que corresponden a 84 horas semanales, es decir de lunes a domingo en jornadas de 12 horas; por tanto ante esa inconsistencia no puede haber un pronóstico favorable, aunado a lo anterior y a que el beneficio que se le otorgó en virtud de la norma que así lo permite, artículo 38G del Código Penal, que no prevé restricción alguno, no obstante tratarse de un delito como el imputado al penado, con connotación evidentemente graves; no resulta viable, como se mencionó antes, realizar un pronóstico positivo, toda vez que con el otorgamiento de tal beneficio, podrían resultar afectados la vida y la integridad del entorno social; adicional a ello, no debe olvidarse que los hechos por los cuales el penado fue objeto de sanción penal, consistieron en un homicidio agravado de una persona, con arma de fuego por motivos que según la narración de los hechos y la propia calificación del ente acusador, fueron fútiles; lo que dice mucho de la personalidad del penado; pues como se relata en los hechos, se acercó, en compañía de otra persona, en un lugar público a un hombre con el que momentos antes había tenido un altercado, efectuando varios disparos con arma de fuego contra la humanidad de la víctima impactándolo y luego, cuando este cayó tendido, acercarse y propinarle un certero disparo en el cráneo produciéndole la muerte.

Como se observa fueron vulnerados los derechos más preciados, en este caso la vida y la integridad personal, los cuales resulta necesario proteger, por lo tanto resulta inviable que se tenga un pronóstico positivo, dada la gravedad de la conducta punible reprochada, para permitirle al penado salir de su residencia a realizar labores como las solicitadas, pues ello prácticamente lo

227

colocaría en situación de libertad dada lo abierto de la solicitud, en la forma en que supuestamente ejercería su labor.

Valga decir que no le niega el despacho el derecho al trabajo, y con ello el descuento de pena al penado, siempre y cuando se observe por este, la condición de purgar su sentencia al interior de su residencia; múltiples labores puede desarrollar al interior de su domicilio lo cual podría tener en cuenta con el fin de que genere ingresos económicos para su manutención.

De otro lado téngase en cuenta que las normas invocadas para el otorgamiento del beneficio solicitado, demandan que este sólo se otorgue con la colocación de un brazalete para vigilancia electrónica, cuyo costo correrá por cuenta del beneficiado. Por lo cual la primer diligencia que debe adelantar el peticionario es la de solicitar ante el INPEC si en la actualidad se cuenta con los mencionados dispositivos, ya que estos son adquiridos por la entidad por medio de un contratista, y si siendo electrónicos pueden tener cobertura en el domicilio solicitado o sitio de trabajo.

Frente a este panorama, no accede el estrado a la petición de permiso para trabajar por fuera del domicilio, elevada por el penado LUIS JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR al penado **JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.698.473** expedida en Palmira, Valle del Cauca; el permiso para trabajar por fuera del domicilio; por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00180 2006 80389 00 (N.I. 2355)
Sentenciado Javier Humberto Díaz Saavedra
A.I. 2.145

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Javier H. Díaz S
OSCAR ANDRÉS BALLESTEROS OSPINA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

16-011-21

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

12 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **Hugo Fernando Bolaños Marín**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Hugo Fernando Bolaños Marín, identificado con cédula de ciudadanía número **1.080.262.315** expedida en Argentina, Huila, quien fue beneficiado por la acumulación jurídica de penas, mediante auto interlocutorio del 26 de junio de 2015 proferido por este estrado judicial, decretando la pena acumulada de **ciento noventa y siete (197) meses y ocho (8) días de prisión**, por los delitos de **homicidio tentado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena¹.

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18216192	480	De abril a junio de 2021	314	- Sin número del 01/02/2007 al 24/08/2021. Folios 316 a 318	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 60 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 30 días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 480 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta.

¹ Ver folio 47 del NI 1821

Radicación 760016000193201129217 (NI 3577)
Sentenciado **Hugo Fernando Bolaños Niño**
A.J. 2079

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

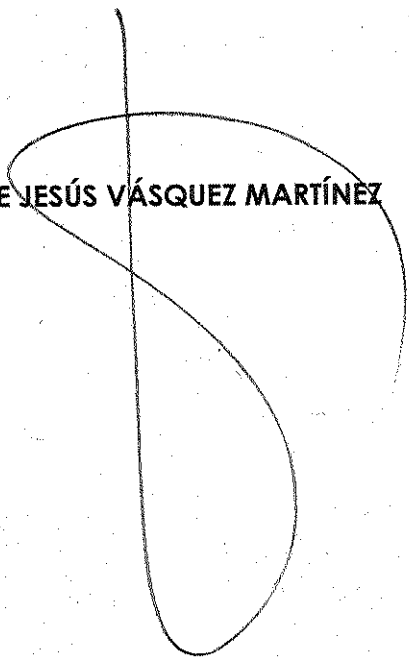
PRIMERO: Abonar al penado **Hugo Fernando Bolaños Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.080.262.315** expedida en Argentina, Huila, **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 760016000193201129217 (NI 3577)
Sentenciado **Hugo Fernando Bolaños Niño**
A.I. 2079

240

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

HUGO FERNANDO BOLAÑOS MARÍN
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

26 OCT 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 18 de agosto de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la petición de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, elevada en favor del penado **JIMMY ALEXIS MERA PEÑA**, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JIMMY ALEXIS MERA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** de Cali - Valle del Cauca, se encuentra descontando pena acumulada de **cuatrocientos (400) meses de prisión** o lo que es lo mismo **treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de 666.6**, pena a cumulada a través de auto interlocutorio No. 2329 del 24 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, en los procesos identificados con SPOA No. **76001 60 00 193 2009 02340 00** y **76001 60 00 193 2008 83810 00**, por los delitos de **secuestro simple, hurto calificado, y fabricación, trafico, y porte de armas de fuego o municiones y homicidio**¹. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal a través de acta No. 46 del 25 de febrero de 2016 confirmó la pena acumulada².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, petición de redención de pena, en fecha 12 de agosto de 2021.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18064589	616	Del 01 diciembre de 2020 al 28 febrero de 2021	149	- Sin número del 26/04/2018 al 25/04/2021. Folio 150	EJEMPLAR

¹ Ver folio 119 del expediente C1

² Ver folio 147 del expediente C1

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	616	616/8=77	77/2=38.5	39	39

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 616 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 77, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo un (1) mes y nueve (9) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 616 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo un (1) mes y nueve (9) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JIMMY ALEXIS MERA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** de Cali - Valle del Cauca, **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo un (1) mes y nueve (9) días** por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VASQUEZ MARTINEZ

Radicación 760016 000 193 2009 023 40 (N.I. 7685)
Sentenciado **Jimmy Alexis Mera Peña**
A.I. 1591

1591

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1591 del 18 de agosto de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JIMMY ALEXIS MERA PEÑA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesora Jurídico EPAMSCAS Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSPL

27 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado Jimmy Alexis Mera Peña.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Jimmy Alexis Mera Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** expedida en Cali, Valle del Cauca, se encuentra descontando pena acumulada de **cuatrocientos (400) meses de prisión** o lo que es lo mismo **treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de 666.6 smlmv**, pena acumulada a través de auto interlocutorio No. 2329 del 24 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, en los procesos identificados con SPOA No. **76001 60 00 193 2009 02340 00** y **76001 60 00 193 2008 83810 00**, por los delitos de **secuestro simple, hurto calificado, y fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones y homicidio**¹. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal a través de acta No. 46 del 25 de febrero de 2016 confirmó la pena acumulada².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial en favor del penado Jimmy Alexis Mera Peña, por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Así las cosas, este Estrado, previo a resolver de fondo la aludida solicitud inicialmente por auto de sustanciación No. 1011 del 29 de junio de 2021, comisionó al Trabajador Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que realizara visita al inmueble ubicado en la calle 72 No. 26D-16 B/. Ulpiano Lloreda de Cali, Valle del Cauca.

Allegado el informe del Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, fechado al 10 de septiembre de 2021, el doctor Khassir Alonso Moncayo Rojas, da cuenta de que se comunicó telefónicamente a fin de obtener los datos pertinentes debido a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, siendo atendido por la señora Luz Edith Peña Mayor, madre del condenado, quien manifestó que la vivienda es un edificio de varios pisos, de propiedad de su padre,

¹ Ver folio 119 del cuaderno 1

² Ver folio 147 del cuaderno 1

el abuelo del condenado, y que ella y su núcleo familiar habitan en el primer piso, donde conviven ella, su esposo, su otro hijo y el condenado; así mismo, informó que al ser casa familiar no pagan arriendo, sino que solo pagan el impuesto predial y los gastos de servicios públicos y de alimentación de ese mismo inmueble, gastos que se cubren con el trabajo de ella y de su esposo; finalmente, indicó que "[...] *está dispuesta a recibir en su domicilio al sentenciado; de brindarle lo necesario para la subsistencia hasta que termine de pagar la condena y de permitir el ingreso a la vivienda al personal del INPEC y/o Policía Nacional para corroborar la presencia del sentenciado en el domicilio. [...]*".

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurran los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el

MA

artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."³.

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **cuatrocientos (400) meses de prisión** impuesta al penado, equivale a **doscientos (200) meses**.

Definido lo anterior, observa el Despacho que el penado Jimmy Alexis Mera Peña se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de enero de 2009⁴, descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 17 de septiembre de 2021, **doce (12) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días**, lapso en el cual se le han realizado redenciones de pena, así: i) siete (7) meses y veintidós (22) días⁵; ii) trece (13) días⁶; iii) ocho (8) meses y doce (12) días⁷; iv) tres (3) meses y doce (12) días⁸; v) cuatro (4) meses y diez (10) días⁹; y, vi) un (1) mes y nueve (9) días¹⁰; por tanto, a la fecha ha redimido **dos (2) años, un (1) mes y dieciocho (18) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena ha descontado **catorce (14) años, nueve (9) meses y siete (7) días** o lo que es lo mismo **ciento setenta y siete (177) meses y siete (7) días**, tiempo este inferior a la ½ de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento del factor objetivo, resulta innecesario analizar los demás requisitos; por lo tanto, negará el Estrado la solicitud de prisión domiciliaria especial impetrada por el penado; lo anterior, no impide que con posterioridad se pueda volver a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto.

³ Ver artículo 28 Ley 1709 2014

⁴ Ver folios 227-228 – Auto interlocutorio No. 1198 del 16 de junio de 2017 – Cuaderno 3

⁵ Ver folios 21 a 22 del cuaderno 4

⁶ Ver folios 31 a 33 del cuaderno 4

⁷ Ver folios 56 a 57 del cuaderno 4

⁸ Ver folios 81 a 83 del cuaderno 4

⁹ Ver folios 126 a 128 del cuaderno 4

¹⁰ Ver folios 152 a 153 del cuaderno 4

Radicación 760016000193200902340 (NI 7685)
Sentenciado **Jimmy Alexis Mera Peña**
A.I. 1840

4

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria especial al penado **Jimmy Alexis Mera Peña**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** expedida en Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

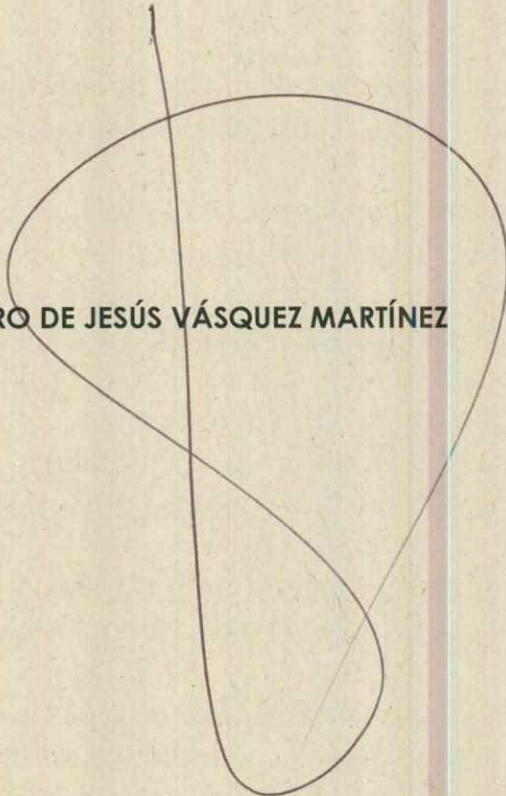
SEGUNDO: Declarar que el penado a la fecha ha descontado por cuenta de este asunto catorce (14) años, nueve (9) meses y siete (7) días o lo que es lo mismo ciento setenta y siete (177) meses y siete (7) días.

TERCERO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 760016000193200902340 (NI 7685)
Sentenciado **Jimmy Alexis Mera Peña**
A.I. 1840

175

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JIMMY ALEXIS MERA PEÑA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de reconocimiento de redención de pena por la actividad de enseñanza, impetrada en favor del penado **DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO**, recluso en el Epamscas de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.658.402** expedida en Yopal, Casanare, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mediante sentencia No. 082 del 31 de mayo de 2018, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667 SMLMV**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes conforme al art. 376 inc. 1º**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena en favor del penado, en fecha 05 de octubre de 2021, por lo que el Estrado procede a estudiar la posibilidad de conceder o no redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADO DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18240028	544	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	189	Sin número del 06/06/2018 al 06/09/2021. Folio 190	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 14 a 15 del expediente

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	544	$544/8=68$	$68/2=34$		34

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 544 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 68, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta y cuatro (34) días o lo que es lo mismo un (1) mes y cuatro (4) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 544 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta y cuatro (34) días o lo que es lo mismo un (1) mes y cuatro (4) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.658.402** expedida en Yopal, Casanare, **treinta y cuatro (34) días o lo que es lo mismo un (1) mes y cuatro (4) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 6668260000482017 00 210 (N.I. 7776)
Sentenciado Daniel Martínez Restrepo
A.I. 2234

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2234 del 11 de noviembre de 2021, el cual concede redención de pena, a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

12 NOV 2021

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado MILLER MATTA CUERO, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MILLER MATTA CUERO, identificado con cedula número **6.325.777** expedida en Guacarí, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 033 del 1º de junio de 2021, por el delito de **Violencia intrafamiliar agravada** en concurso homogéneo; imponiéndole la pena de **CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual, y prohibición de acercarse a la víctima y/o su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, por lapso de 12 meses más; negándole los subrogados penales.¹

Fue pasado a despacho el presente asunto por haberse allegado el informe de visita domiciliaria ordenado a la Trabajadora Social adscrita a estos despachos, en razón a la solicitud de prisión domiciliaria en favor del penado, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. *Que se demuestre el arraigo social y familiar del*

¹ Ver folios 64 a 70.

condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

“Genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código”².

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

² Ver artículo 28 Ley 1709 2014

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **catorce (14) meses de prisión** impuesta a MILLER MATTA CUERO, corresponde a **siete (7) meses**.

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **11 de febrero de 2021**;³ permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario; por tanto, hasta la fecha 4 de noviembre de 2021, ha descontado: **ocho (8) meses y veinticuatro (24) días**; lapso durante el cual no se le han reconocido redenciones de pena; por tanto, totalizado el tiempo de detención física, hasta la fecha el penado ha descontado: **8 MESES Y 24 DÍAS**; siendo este término **superior** a la mitad (½) de la pena impuesta.

Asimismo, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social (*determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo*)⁴, los cuales permiten establecer que el domicilio está ubicado en el **Corregimiento de Rozo, sector de "La Acequia" No. 5 – 852 jurisdicción de este municipio Palmira, Valle del Cauca**; como así se corrobora con el **informe rendido por la señora Trabajadora Social adscrita a estos juzgados**.⁵

Frente a este panorama el penado, es derecho a la prisión domiciliaria especial, previa caución prendaria de cinco (5) s.m.l.m.v., y suscripción de acta compromisoria en la que se obligue a dar cumplimiento a los deberes previstos en los literales a, c y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Adicionalmente impondrá el juzgado la siguiente obligación: i) Ordenar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, que por intermedio de la guardia del INPEC, una vez el penado realice la caución prendaria impuesta, y se libre la correspondiente boleta de prisión domiciliaria traslade al sentenciado hasta el domicilio ubicado en la **Corregimiento de Rozo, sector de "La Acequia" No. 5 – 852 jurisdicción de este municipio Palmira, Valle del Cauca**; que será su sitio reclusión. Lo anterior, debido al cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la prisión domiciliaria especial al penado **MILLER MATTA CUERO**, identificado con cedula número **6.325.777** expedida en Guacarí, Valle del Cauca; previo pago

³ Ver folio 54 vuelto (Acta derechos del capturado).

⁴ Ver artículo 312 numeral 1 de la Ley 906 de 2004

⁵ Ver folios 114 a 116.

Radicación 76520 60 00 181 2020 50780 00 (N.I. 19)
Sentenciado **Miller Matta Cuero**
A.I. 2.146

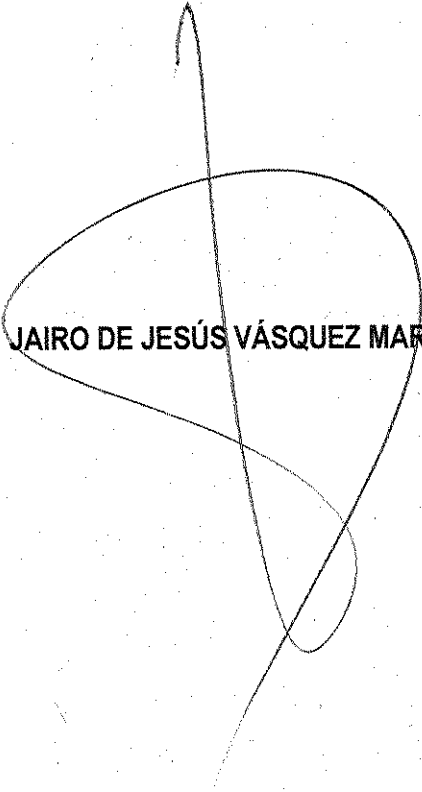
de caución prendaria por cinco (5) s.m.m.l.v. y suscripción de acta compromisoria en la que se comprometa a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los literales a, c, y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Una vez el penado realice el deposito correspondiente a la caución prendaria impuesta, librese la correspondiente boleta de prisión domiciliaria especial ante la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que traslade al penado hasta el domicilio ubicado en la Corregimiento de Rozo, sector de "La Acequia" No. 5 - 852 jurisdicción de este municipio Palmira, Valle del Cauca; que será su sitio reclusión

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2020 50780 00 (N.I. 19)
Sentenciado **Miller Matta Cuero**
A.I. 2.146

123

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

MILLER MATA CUERO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 1951

169

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 16 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de estudio, en favor del penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas¹; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector transportar, al tenor de lo dispuesto en artículo 376 inciso 1º del Código Penal**; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y multa de 375.1 SMMLV**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.²

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado en fecha 07 de septiembre de 2021, por consiguiente, el Estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18162014	492	Del 01 diciembre de 2020 al 31 mayo de 2021	166	Sin número. Del 02/11/2018 al 01/05/2021, Folio 8	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folio 6 del expediente
² Ver folio 57 del expediente

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
ESTUDIO	492	492/6=82	82/2=41		41

La conversión de **horas de estudio** (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 492 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 41 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **cuarenta y un (41) días o lo que es lo mismo un (1) mes y once (11) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **492 horas de estudio**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonaran **cuarenta y un (41) días o lo que es lo mismo un (1) mes y once (11) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas, **cuarenta y un (41) días o lo que es lo mismo un (1) mes y once (11) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado 765636000183 2019 00 284 (NI 598)
Sentenciado Fredy Oswaldo Aguirre Valencia
A.I. 1830

170

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1830 del 16 de septiembre de 2021, el cual concede redención de pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

20 SEP 2021

776

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad por pena cumplida, impetrada por el penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicado en el CSA solicitud del apoderado del penado para que el estrado decrete la pena cumplida en el presente proceso.²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **29 de mayo de 2019**,³ descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 4 de octubre de 2021, **dos (2) años, tres (3) meses y seis (6) días**, lapso al cual debe sumarse la redenciones de pena reconocidas de: i) un (1) mes y veinte (20) días;⁴ ii) dos (2) meses y un (1) día;⁵ y, iii) un (1) mes y once (11) días;⁶ por tanto hasta la fecha ha redimido: **cinco (5) meses y dos (2) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena ha descontado **DOS (2) AÑOS, OCHO (8) MESES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que

¹ Ver folio 57.

² Ver folio 243 y siguientes.

³ Ver folio 10.

⁴ Ver folio 82.

⁵ Ver folio 121 vuelto.

⁶ Ver folio 121 vuelto.

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 1.930

es lo mismo: **32 MESES Y 8 DÍAS**, término éste superior a las 3/5 parte de la pena impuesta; por tanto aún le resta por descontar: **tres (3) meses y veintidós (22) días**.

Por otra parte, como quiera que se hace necesario solicitar la expedición por la autoridad penitenciaria de los documentos que permitan estudiar la viabilidad de otorgar a los penados beneficios penales y/o administrativos; haciendo uso de la facultad asignada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014; se ordenará solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envío, a la brevedad posible de: i) cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; la libertad por pena cumplida; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 4 de octubre de 2021; totalizado el tiempo físico y de redención, el penado había descontado un total de: **32 MESES Y 8 DÍAS**, término éste superior a las 3/5 parte de la pena impuesta; por tanto aún le resta por descontar: **tres (3) meses y veintidós (22) días**.

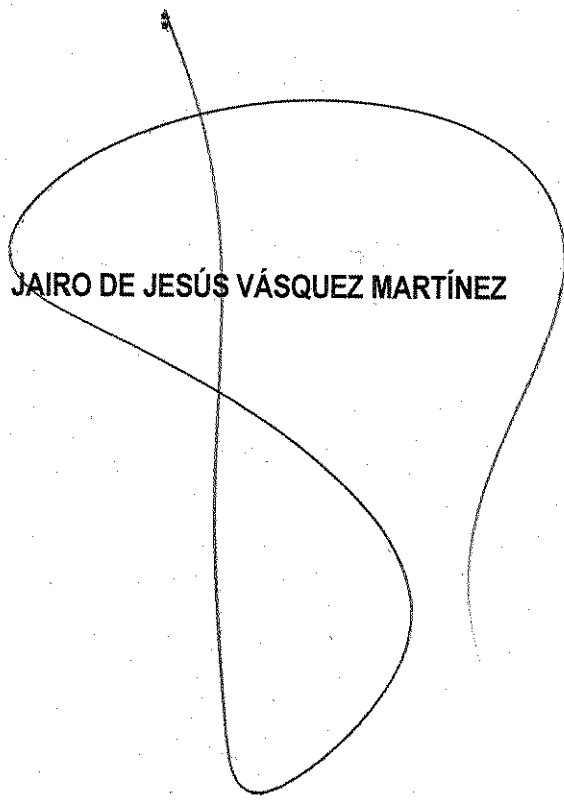
TERCERO. Solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envío, a la brevedad posible de: i) cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

177

CUATRO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 1.930

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ _____
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ _____
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

16 OCT 2024

188

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folio 57.

² Ver folios 180 y siguientes.

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 2.083

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO / PERIODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18252508	366	De junio a agosto de 2021.	184	- Sin número del 31/05/2019 al 24/10/2021. Folio 186	BUENA y EJEMPLAR
18278842	132	De septiembre de 2021.	79	- Sin número del 31/05/2019 al 31/05/2020. Folio 77.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	498	$498/6=83$	$83/2=41.5$	42	42

La convención de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 498 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 83 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **42** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **498** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **cuarenta y dos (42) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y doce (12) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; **cuarenta y dos (42) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y doce (12) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

189

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

29 OCT 2021

1990

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad por pena cumplida, impetrada por el penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de la autoridad penitenciaria, para que el estrado decreta la pena cumplida en el presente proceso.²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **29 de mayo de 2019**,³ descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 4 de octubre de 2021, **dos (2) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días**, lapso al cual debe sumarse la redenciones de pena reconocidas de: i) un (1) mes y veinte (20) días;⁴ ii) dos (2) meses y un (1) día;⁵ iii) un (1) mes y once (11) días;⁶ y la hoy reconocida de: iv) un (1) mes y doce (12) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **seis (6) meses y catorce (14) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena, hasta

¹ Ver folio 57.

² Ver folio 180 y siguientes.

³ Ver folio 10.

⁴ Ver folio 82.

⁵ Ver folio 121 vuelto.

⁶ Ver folio 121 vuelto.

la fecha, 26 de octubre de 2021, ha descontado **DOS (2) AÑOS, ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DÍAS** o lo que es lo mismo: **35 MESES Y 11 DÍAS**; por tanto aún le resta por descontar: **diecinueve (19) días**; en consecuencia de no haber redenciones de pena a futuro el penado habrá descontado la totalidad de la pena el día 15 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; la libertad por pena cumplida; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 26 de octubre de 2021, ha descontado **DOS (2) AÑOS, ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DÍAS** o lo que es lo mismo: **35 MESES Y 11 DÍAS**; por tanto aún le resta por descontar: **diecinueve (19) días**; en consecuencia de no haber redenciones de pena a futuro el penado habrá descontado la totalidad de la pena el día 15 de noviembre de 2021.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

191

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ _____
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ _____
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaría Centro de Servicios Administrativos

28 OCT 1991

196

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la libertad por pena cumplida, en favor del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1º; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue pasado el proceso por el Centro de Servicios Administrativos, a solicitud del estrado ante la eventualidad de cumplir el penado la totalidad de la pena.²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **29 de mayo de 2019**,³ descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 12 de noviembre de 2021, **dos (2) años, cinco (5) meses y catorce (14) días**, lapso al cual debe sumarse la redenciones de pena reconocidas de: i) un (1) mes y veinte (20) días;⁴ ii) dos (2) meses y un (1) día;⁵ iii) un (1) mes y once (11) días;⁶ y la hoy reconocida de: iv) un (1) mes y doce (12) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **seis (6) meses y catorce (14) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena, hasta

¹ Ver folio 57.

² Ver folio 193.

³ Ver folio 10.

⁴ Ver folio 82.

⁵ Ver folio 121 vuelto.

⁶ Ver folio 121 vuelto.

la fecha, 12 de noviembre de 2021, ha descontado: **DOS (2) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** o lo que es lo mismo: **35 MESES Y 28 DÍA**; por tanto, efectivamente para el día domingo 14 de noviembre de 2021, habrá descontado la totalidad de la pena de **treinta y seis (36) meses de prisión impuesta**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se librarán la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA es inmediata, sólo a partir del día domingo 14 de noviembre de 2021; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, por razón y causa de este proceso.

198

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 2.148

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 2021

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la libertad por pena cumplida en favor del señor **MAURICIO ORTIZ**, quien actualmente se encuentra descontando pena en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.876.308** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 010 del 17 de abril de 2012, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, autoridad que lo halló penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, condenándolo a la pena de **cuatro (4) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión o lo que es lo mismo cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales¹. Por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2011.

Es pasado el expediente a Despacho, toda vez que se allega por reparto para asumir la vigilancia de la pena, la cual se ha realizado a través de auto de sustanciación No. 1288 del 11 de octubre de 2021, así como redención de pena que se ha reconocido a través de auto interlocutorio No. 2028 del 19 de octubre de 2021, observándose en el expediente digitalizado que el penado posiblemente ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Da cuenta el expediente que el penado ha purgado de manera interrumpida en dos periodos, inicialmente el 22 de septiembre de 2011 al 18 de diciembre de 2011, por lapso de **dos (2) meses y veintiséis (26) días de prisión**, fecha en la cual cometió una nueva conducta punible en el asunto radicado con SPOA No. 76001600019420110369800, proceso que descontó a ordenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, y en el cual se le concedió libertad condicional en fecha 18 de enero de 2018, razón por la cual fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, para terminar de purgar la pena impuesta.

Así las cosas, el penado nuevamente inició a purgar la pena impuesta el **18 enero de 2018**² hasta la fecha **11 de noviembre de 2021, cuarenta y cinco (45) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, lapso en el cual se le reconoció redención de pena así: **i) nueve (9) meses y veinticinco (25) días**

Totalizado el tiempo de detención físico y redimido el penado ha purgado, **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión**.

¹ Ver folio 3 del expediente

² Ver folio 18 del expediente

Radicación 7600160001932011 21993. (N.I. 623)
Sentenciado Mauricio Ortiz
A.I. 2032

En derivación de ello, debe declararse la pena cumplida por este asunto, por cuanto la pena correspondió a **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión**, como resultado, se ordenará librar la correspondiente boleta de excarcelación con destino al Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial.

A través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida a **MAURICIO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.876.308** expedida en Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida con destino al Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del señor **MAURICIO ORTIZ**, con la salvedad que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor **MAURICIO ORTIZ**, por razón y causa de este proceso.

CUARTO A través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicación 7600160001932011 21993 (N.I. 623)
Sentenciado Mauricio Ortiz
A.I. 2032

53

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2032 del 11 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

MAURICIO ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

11 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 9 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad o no de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado Luis Eduardo Sánchez Arango.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Luis Eduardo Sánchez Arango, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.826.081**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 004 del 3 de febrero de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio culposo**, a la pena principal de **veintidós (22) meses de prisión y multa de 18,32 smmlmv para el año 2014**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y la privación del derecho a conducir vehículos por un periodo de cuatro (4) meses y cinco (5) días; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previo pago de caución prendaria por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. El fallo quedó ejecutoriado en la fecha de su proferimiento¹.

El penado no suscribió el acta de compromiso ni canceló la caución prendaria en los términos señalados por el sentenciador.

En consecuencia, mediante auto de sustanciación No. 463 del 8 de abril de 2021, este Juzgado, dispuso correr traslado al penado Luis Eduardo Sánchez Arango, para que allegara las explicaciones del incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juez sentenciador, de conformidad con el art. 477 del C.P.P., sin que hubiera presentado las respectivas explicaciones.

Concedidas las garantías legales que nuestro estatuto procesal ofrece a los condenados cuando han sido beneficiados con el subrogado de la Condena de Ejecución Condicional y al no presentar el señor **Luis Eduardo Sánchez Arango** alguna exculpación que permita suponer que su incumplimiento se debió por caso fortuito o fuerza mayor para evadir las

¹ Ver folio 3

obligaciones adquiridas tanto en la sentencia condenatoria como las del artículo 65 del C.P., pese a habersele citado a las direcciones que registran en el expediente, imperioso resulta entrar a considerar la revocatoria de la gracia concedida, por cuanto es evidente que si no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas, no ha sido por desconocimiento de su situación jurídica, sino que tal comportamiento ha sido realizado consciente y voluntariamente, por cuanto de la lectura del acta de audiencia se puede verificar que el penado estuvo presente en la diligencia y aceptó allí mismo los cargos imputados.

Basada la judicatura en la competencia otorgada por los artículos 38A² y 66 del Código Penal, procederá a estudiar la viabilidad de revocar o no el subrogado otorgado al penado.

El artículo 66 del Código Penal preceptúa: *"Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Definido lo anterior, es claro para este Estrado que el penado ha sido renuente en cumplir con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la gracia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual quiere decir que al no haber cumplido con las obligaciones impuestas ha dejado de ser derecho para gozar del aludido beneficio, por cuanto es evidente que el mismo no opera de manera automática, sino que por el contrario está supeditado al cumplimiento de unos requisitos previos, los cuales en caso de no cumplirse, como en el presente caso, traen como consecuencia que el penado deba descontar la pena impuesta que le había sido suspendida en prisión intramural.

En este orden de ideas se procederá a decretar la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Luis Eduardo Sánchez Arango**, por no haber suscrito la diligencia de compromiso ni cancelado la caución prendaria impuesta, según lo dispone el artículo 66 del Código Penal, teniendo en cuenta que para ello se agotaron los mecanismos reseñados en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que se ejecute de forma inmediata la sentencia en lo que

² "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

27

hubiere sido motivo de suspensión, en consecuencia se ordenará su captura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en otrora concedido al sentenciado **Luis Eduardo Sánchez Arango**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.826.081**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar la correspondiente orden de captura contra el penado **Luis Eduardo Sánchez Arango**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.826.081**, una vez cobre ejecutoria ésta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765206000182201400439 (NI 988)
Sentenciado Luis Eduardo Sánchez Arango
A.I. 2191

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ARANGO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Jefe Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

12
may
2011

173

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: **Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias**, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO / PERIODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17887507	613	De mayo a agosto de 2020	168	- Sin número del 08/10/2019 al 07/01/2021. Folio 165.	BUENA y EJEMPLAR

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 159 y siguientes.

179

17975596	496	De septiembre a noviembre de 2020.	169	- Sin número del 08/10/2019 al 07/01/2021. Folio 165.	BUENA y EJEMPLAR
----------	-----	---	-----	--	---------------------

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.109	$1.109/8=138.625$	$138.625/2=69.3125$		69

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.109 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 138.625 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **69 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.109** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **sesenta y nueve (69) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y nueve (9) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; **sesenta y nueve (69) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y nueve (9) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 687

175

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

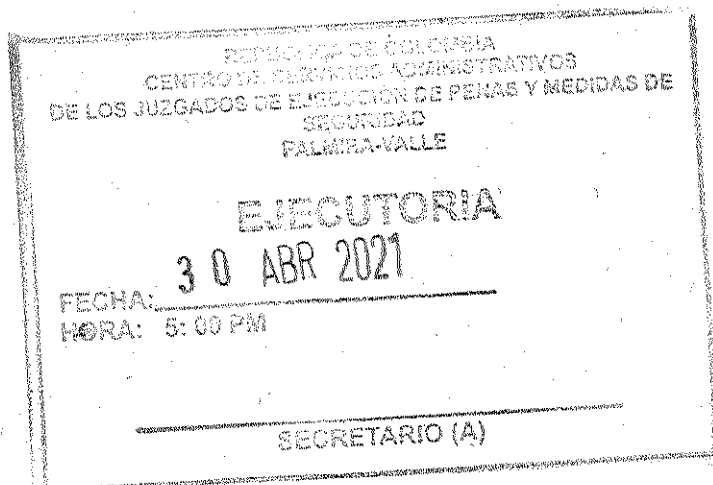
JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



J.F.M.B.-A.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad condicional elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que el estrado le otorgue la libertad condicional al penado. Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica; Resolución favorable número 225 00178 del 15 de marzo de 2021; Certificado de calificación de conducta, certificados de cómputos para redención de pena y concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento.²

En este caso las tres quintas (3/5) partes de la pena de **treinta (30) meses de prisión** impuesta a JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, corresponde a **dieciocho (18) meses**.

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **1º de octubre de 2019**; permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario hasta la fecha, 13 de abril de 2021, ha descontado: **un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días**; tiempo al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de: i) **dos (2) meses y nueve (9) días**. Totalizado el tiempo de detención física y tiempo redimido, el penado ha descontado: **UN (1)**

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 159 y siguientes.

AÑO, OCHO (8) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS o lo que es lo mismo: **20 MESES Y 21 DÍAS**; término superior a las 3/5 partes de la pena.

Ante el cumplimiento del factor objetivo; el estrado entra a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resultó ser el producto de un allanamiento a cargos (*fórmula del preacuerdo*), lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena en base al preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía (*producto de una aceptación de cargos hecha por el penado*), procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley y acordada entre Fiscalía y penado; obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta; pues en aquel momento la negativa de subrogados penales se basó en la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"....Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y atendiendo a la descripción de los hechos vertida en la sentencia se pudo verificar que el hoy penado fue investigado y se le imputaron cargos en el proceso, que tuvieron como génesis las agresiones contra sus núcleo familiar, estos es, su madre biológica, su padrastro y un hermano, a los cuales agredió física y verbalmente; actuando de manera irascible cuando fuera detenido por las autoridades de policía. Situación fáctica y jurídica que en criterio de este estrado no permiten que esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que eventualmente le permitiría acceder al beneficio solicitado, pueda ser beneficiada con la concesión el mismo ante la gravedad de su comportamiento; como puede apreciarse en la irascibilidad de su actuar; es una actitud que desdice de la capacidad de la persona para vivir en sociedad y especialmente en familia, pudiendo afirmar que no sólo es grave su comportamiento en sí; sino que eventualmente genera un peligro para las víctimas y la sociedad; dada la reiteración de su comportamiento violento; razones que permite afirmar sin duda que el penado necesita cumplir la totalidad del tratamiento penitenciaria; esto es, la totalidad de la exigua pena que aquí se le impuso; en la cual logró una rebaja sustancial al preacordar con el ente acusador; y bajo los preceptos de la Ley 1826 de 2017; por lo cual se negará otorgar el beneficio de la libertad condicional solicitada por el penado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 688

179

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
PALMIRA-VALLE

EJECUTORIA

FECHA: **30 ABR 2021**
HORA: 5:00 PM

SECRETARIO (A)

J.F.M.B.-A.J.

1
2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividades de trabajo, elevada en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cálculos:

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folios 225 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18144762	496	De febrero a abril de 2021.	230	- Sin número del 01/03/2019 al 31/05/2021. Folio 229.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	496	496/8=62	62/2=31		31

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 496 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 62, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **31** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **496** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

fs24200
JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

fs24000.
ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

20 SEP 2021

736

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la nueva petición de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, nueva solicitud del beneficio de la libertad condicional por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira. Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica y Resolución favorable número 225 00569 del 11 de agosto de 2021.²

Sea lo primero advertir que sobre este beneficio penal el estrado ya se pronunció mediante auto interlocutorio número 103 del 1 de febrero del presente años, negando la solicitud, providencia que quedó ejecutoriada el día 12 del mismo mes y año.

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folios 225 y siguientes.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014).

La exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

Por tanto, el estrado entra a analizar el prerequisite demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realiza el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

237

encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: “...**Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**”.

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

Conforme se observa de los hechos que fueron relacionados por la fiscalía en el escrito de acusación y que fueron el fundamento fáctico de la sentencia condenatoria del hoy penado; por los delitos de: **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; toda vez, que con arma de fuego y bajo amenaza había despojado a un ciudadano de una suma de dinero y otros bienes; y que gracias al señalamiento de la víctima la autoridad policía dio con la captura del

implicado; lograda su aprehensión y judicialización; ulteriormente acepto los cargos acogiéndose a la figura prevista en la Ley 1826 de 2017, al momento de realizase la audiencia concentrada; además de haber indemnizado a la víctima, para obtener una rebaja sustancial de la pena. Con esta narración y el desarrollo de los argumentos esgrimidos en la sentencia para la calificación jurídica de las conductas imputadas al penado, se constituye en situación que permite al estrado afirmar que a esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que le permitiría acceder al beneficio solicitado, no pueda concederse el mismo ante la gravedad de su comportamiento; haciéndose necesario que cumpla en reclusión la totalidad de la pena impuesta.

Lo anterior en cuanto es indudable que el comportamiento asumido por el condenado, quien aprovechando la indefensión de los ciudadanos; despojó de sus bienes a un hombre, al cual abordó y amenazándola con arma de fuego, en asocio con otra persona; logrando arrebátale una cuantiosa suma de dinero más objeto de valor como u teléfono celular y múltiples documentos. Es claro que este tipo de conducta; es de alto impacto para la percepción de seguridad del conglomerado social; es así, que a todas luces la gravedad de tal comportamiento que coloca en vilo la seguridad de los ciudadanos y la tranquilidad, ante el arrojo y el proceder delincuencial que da cuenta de la falta de respeto por los mínimos derechos de los ciudadanos demostrado por el penado participe en el delito, al proceder en la forma en que lo hizo; sin que la sanción penal impuesta sea condigna a la gravedad de su comportamiento; con la cual no se logran los fines de retribución; por lo que no se evidencia un buen pronóstico para la reinserción social; permitiendo al estrado aseverar que ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar nuevamente y por las mismas razones, la libertad condicional a **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

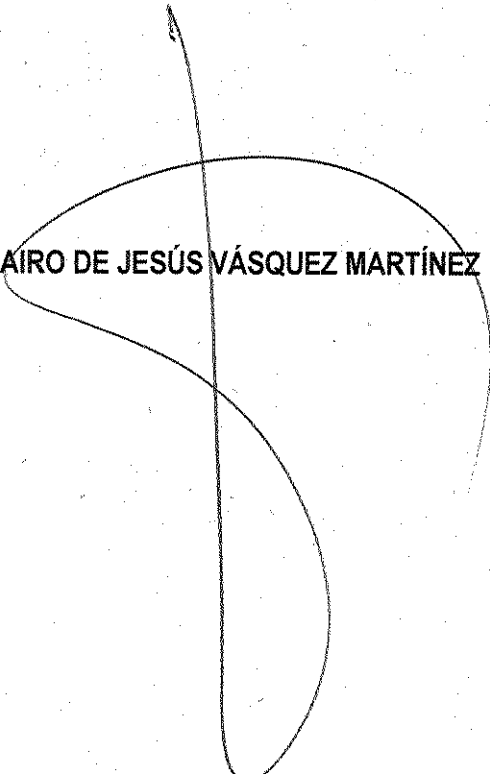
238

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

fs 24200

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

fs 24100

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

1
254

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividades de trabajo, elevada en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folios 247 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18240263	480	De mayo a julio de 2021.	251	- Sin número del 01/03/2019 al 31/08/2021. Folio 252.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 60, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **30 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **480** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

255

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

16 NOV 2021

206

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la libertad por pena cumplida, en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue pasado el proceso por el Centro de Servicios Administrativos, con solicitud de la autoridad penitenciaria, para que el estrado le reconozca al penado redención de pena y eventualmente decrete en su favor la libertad por pena cumplida; realizado el reconocimiento de redención de pena y ante la eventualidad de cumplir la totalidad de la pena, se procede a su estudio, como sigue:²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde su captura, que se produjo el día **26 de febrero de 2019**,³ fecha en que se le impuso medida de aseguramiento, permaneciendo de manera continua e

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folio 193.

³ Ver folio 34 (Acta derechos del capturado).

interrumpida hasta la fecha, 123 de noviembre de 2021, por lapso de: **dos (2) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días**; tiempo al cual debe agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) un (1) mes y doce (12) días;⁴ ii) un (1) mes;⁵ iii) un (1) mes y un (1) día;⁶ y la hoy reconocida de: iv) un (1) mes;⁷ por tanto hasta la fecha ha redimido: **cuatro (4) meses y trece (13) días**. Totalizado el tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha 12 de noviembre de 2021, ha descontado la totalidad de la pena impuesta de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; por tanto; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA es inmediata, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

⁴ ver folio 169, cuaderno 2.

⁵ ver folio 199 vuelto, cuaderno 2.

⁶ ver folio 169, cuaderno 2.

⁷ ver folio 210, cuaderno 2.

257

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, por razón y causa de este proceso.

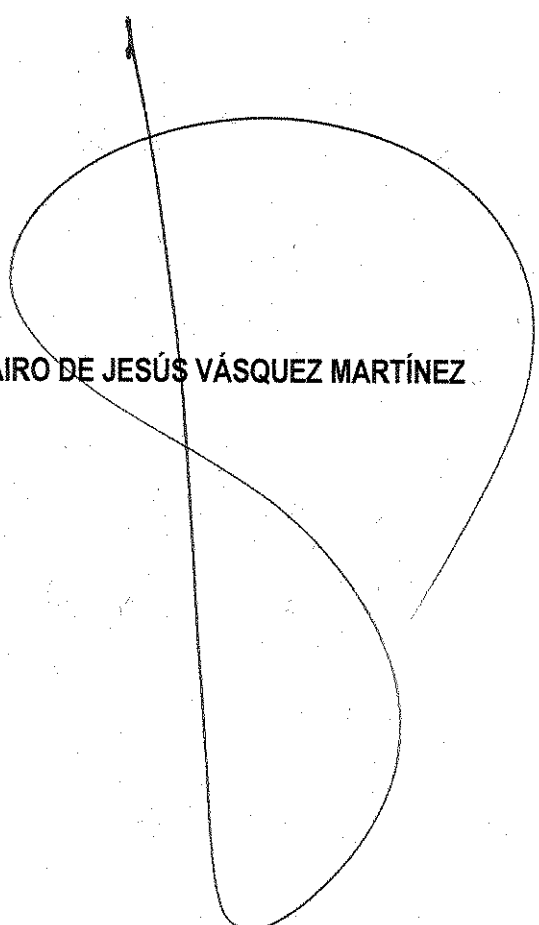
CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

16 JUN 2021

63

INFORME SECRETARIAL

Le informo al señor Juez, que pasan a despacho las presentes diligencias con constancia de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, con el fin de que se declare desierto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1904 del 24 de septiembre de 2021, en el cual este Estrado resolvió negar al penado el permiso de 72 horas, recurso interpuesto por el penado al momento de ser notificado personalmente de la aludida decisión, sin que el mismo fuera sustentado. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

JONIER STEE ROJAS LOAIZA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el penado **HAROLD ANDRES CLEVES LOPEZ**, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1904 del 24 de septiembre de 2021, en el cual se resolvió negar al penado el permiso administrativo de 72 horas; recurso interpuesto por el penado al momento de ser notificado personalmente de la aludida decisión, sin que el mismo fuera sustentado, se ordena:

Declarar desierto el recurso de reposición conforme al artículo 179A de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010, art. 92.

Vuelvan las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

29 16 15
224

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI**

**INTERLOCUTORIO: 950
RADICACION Nro.: 193-2014-17546-00
N.I. 8184
REVOCA PRISION DOMICILIARIA
LEY 906**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

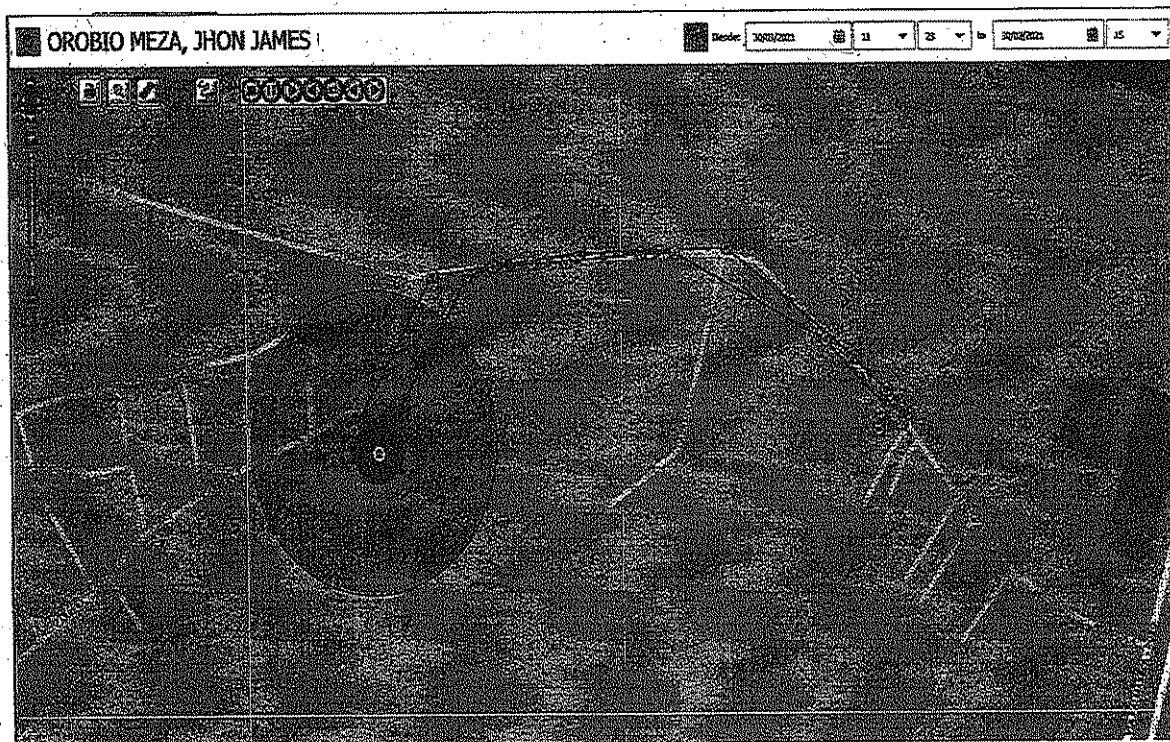
Procede el despacho a resolver respecto a la viabilidad de revocar o no el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA al sentenciado JHON JAMES OROBIO MESA, por incumplimiento de obligaciones.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor JHON JAMES OROBIO MESA descuenta pena de 94 meses y 15 días de prisión, conforme sentencia proferida por el juzgado 13 Penal del Circuito de Cali – Valle al ser encontrado responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negándole la prisión domiciliaria.

Este despacho mediante interlocutorio 711 de mayo 18 de 2020 le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, imponiéndole solamente la firma del acta de obligaciones.

El 18 de mayo de 2020 se expide la boleta No. 248 de traslado a prisión domiciliaria, previo la firma del acta de obligaciones:



*Recibido
19 Abril/23*

de enero 8 de 2021, correrle el traslado previsto en el artículo 411 del C.P.P. para que se pronunciara acerca del incumplimiento a sus deberes.

Acorde con lo anterior, se tiene que mediante esta decisión de fondo se confrontará si el penado incumplió los deberes que tiene frente a la gracia conferida de acuerdo a los hechos en comento, y conforme a la ponderación que se efectúe será la conclusión a la que se arrije en este caso, veamos.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al sancionado se le le confirió el beneficio de la sustitución de prisión intramural por la domiciliaria, para lo cual suscribió acta compromisoria, y se ordenó su traslado hasta su domicilio.

El INPEC informa que JHON JAMES OROBIO MESA trasgredió el compromiso de permanecer en su domicilio de acuerdo a información reportada por el Centro de Monitoreo de Bogotá y que obra en la foliatura.

El artículo 29 A del Código penitenciario y carcelario en su parte final establece:

"... En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria".

Es así como al suscribir el acta compromisoria el señor JHON JAMES OROBIO MESA se obligó a no cambiar de la residencia sin autorización judicial, resarcir los daños ocasionados con la infracción, comparecer ante la autoridad judicial y permitir el ingreso de los funcionarios del INPEC que le realizan seguimiento al cumplimiento de la sanción; y de otra parte, en caso de que abandone su sitio de reclusión o incurra en nueva conducta criminal podrá revocarse el sustituto.

Descendiendo en el caso que ocupa nuestra atención, se observa que el sentenciado salió de su domicilio sin autorización alguna en varias ocasiones y frente a las transgresiones en cuestión no presento descargos a pesar de habersele enviado la respectiva comunicación al domicilio que registro para permanecer en el mismo.

Acorde a las anteriores disertaciones concluye esta instancia que el señor JHON JAMES OROBIO MESA trasgredió los deberes que el sustituto trae

consigo, ya que el hecho de haberse ausentado de su domicilio en varias ocasiones sin autorización alguna permite establecer el poco respeto a las normas, debiendo por ello **REVOCARSE** la prisión domiciliaria para en su lugar ordenar el cumplimiento del resto de la pena en el establecimiento carcelario que le asigne el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Es importante precisar que la prisión domiciliaria es una extensión de la prisión intramural y es por ello que el beneficiado con la referida figura no puede salir del área establecida por la autoridad carcelaria para continuar purgando la pena, desafortunadamente esta figura sirve para que el beneficiado adquiera prácticamente su libertad y por ello el clamor de los medios y de las personas para que el Estado asuma una posición más drástica frente al tema.

Por tal motivo en el presente caso se evidencia una continua violación a la obligación de permanecer en su domicilio privado de la libertad por parte del señor JHON JAMES OROBIO MESA.

Es importante en aras de una interpretación justa de los hechos, señalar que en los casos de urgencia médica, incendio o inundación y en general situaciones extremas debidamente comprobadas el despacho acepta la justificación y no revoca el sustituto.

Como consecuencia de esta decisión, una vez quede ejecutoriada se dará aviso a la Dirección del reclusorio para que proceda a la internación formal del penado, y en caso de no lograrse su efectivización se librará orden de captura en su contra.

El sentenciado solicita libertad condicional, pero la misma no se puede estudiar hasta tanto el penal no aporte los respectivos documentos.

Por los planteamientos antes indicados, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria conferido al sentenciado **JHON JAMES OROBIO MESA**, por los fundamentos legales antes expuestos, por las trasgresiones previamente indicadas.

SEGUNDO: UNA VEZ EN FIRME esta decisión extiéndase orden de traslado intramural a las autoridades carcelarias, para que el penado termine de cumplir su sanción en reclusión formal, y en caso de no lograrse su ubicación librese orden de captura.

TERCERO: SOLICITAR a la oficina del penal remita documentos para

18 19
17
31

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MOLINA RENGIFO
Juez

NOTIFICACION

Dr.
Procurador Judicial

Defensor

JHON JAMES OROBIO MESA
Condenado en domiciliaria

INFORME: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias allegadas por parte del grupo de apoyo del C.S.A. asignado a este Despacho, en las cuales informa que al condenado **JHON JAMES OROBIO MESA** le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo, el señor descuenta pena en su domicilio en la ciudad de Palmira, por lo que se hace necesario remitir el presente expediente por competencia ante nuestro homólogo de dicha ciudad, observándose que ya se había ordenado la remisión del mismo mediante Auto de Sustanciación No. 654 de fecha 27 de mayo de 2020.

Igualmente, se observa a folio 224 y 225, el Auto Interlocutorio No. 950 de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual esta Judicatura procedió a revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual a la fecha no ha sido notificado, por lo tanto, se informará desde ya, al Juzgado de Ejecución de Penas que le corresponda por reparto conocer del presente asunto, se sirva notificar dicho proveído al sentenciado **OROBIO MESA**.

Sírvase proveer,
IVAN CAMILO PEÑA LOAIZA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RDO: 193-2014-17546

NL 8184

Auto de Sustanciación No. 1403

Santiago de Cali, Valle, 29 de julio de 2021

Visto y evidenciado el informe que antecede el Despacho dispone:

1. **DESE** cumplimiento al numeral primero del Auto de Sustanciación No. 654 de fecha 27 de mayo de 2020, visible a folio 205, en el sentido de remitir por competencia el presente expediente.
2. **INFORMAR** al Juzgado que le corresponda por reparto conocer del presente expediente, se sirva notificar al señor **JHON JAMES OROBIO MESA** del Auto Interlocutorio No. 950 de fecha 18 de junio de 2021.
3. Vayan las presentes diligencias al centro de servicio con el fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, quien debía venir descontando pena en su domicilio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.652.963** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 064 del 16 de octubre de 2015 al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria¹. Por hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2014.²

El día 17 de julio de 2020 se avocó el proceso en este despacho, de lo cual informó a la autoridad penitenciaria y se registra que la penada había cambiado de domicilio y ya se encontraban en la Carrera 14 No. 8 – 51, barrio “Bello Horizonte” del municipio de Pradera, Valle del Cauca; domicilio al que posteriormente se autorizó su cambio, mediante auto del 19 de febrero de 2021; de lo cual se informó a la Dirección del EPMASCAS.

Luego se allegó informe de la autoridad penitencia, que da cuenta que verificador el monitoreo, se registraron evasiones del domicilio los días 11, 12, 13, 14 15 y 16 de febrero de 2021; razón por la cual, mediante auto de sustanciación número 446 del 6 de abril de 2021, se

¹Ver folios 228 al 251 del expediente 1

²Ver folios 228 del expediente 1

dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal; decisión que le fuera notificada a la penado y quien, en esa misma fecha, allegó sendas certificaciones que dan cuenta de su estado de embarazo así como de las múltiples citas médicas a las que ha acudido.

Con lo anterior, para el estrado queda subsanada la falencia advertida, aceptándose como válida su explicación, en cuanto al motivo que originó su salida del domicilio donde le había sido concedido el sustituto de la prisión; por otra parte, como quiera que obra solicitud de libertad condicional, que data del mes de enero de este año, se solicitará de la autoridad penitenciaria, se haga llegar a la brevedad posible la documentación actualizada, incluyendo constancia de vistas o verificación del cumplimiento de la reclusión, para decidir de fondo acerca de la libertad condicional. Asimismo, instar a la penada, para que de cabal cumplimiento a los obligaciones contraídas con la judicatura al momento que se le otorgara la prisión domiciliaria, especialmente la de no salir del domicilio y no cambiar sin previa autorización del estrado.

Por lo que se informara de esta decisión a la autoridad penitenciaria y se solicitará se certifique, a la brevedad posible, el control y visitas para verificación del cabal cumplimiento de la reclusión domiciliaria por parte del penado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de revocar la prisión domiciliaria a **CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.652.963** expedida en Palmira, Valle del Cauca; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Solicitar de la autoridad penitenciaria, haga llegar a la brevedad posible la documentación actualizada, incluyendo constancia de vistas o verificación del cumplimiento de la reclusión, para decidir de fondo acerca de la libertad condicional.

TERCERO. Asimismo, instar a la penada, para que de cabal cumplimiento a los obligaciones contraídas con la judicatura al momento que se le otorgara la prisión domiciliaria, especialmente la de no salir del domicilio y no cambiar sin previa autorización del estrado.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

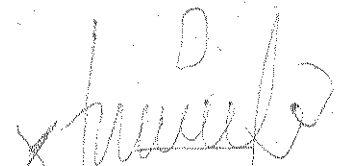
Radicación 76520 60 00 182 2014 00802 00 (N.I. 2978)
Sentenciado Celia Julieth Hurtado Calibio
A.I. 1.215

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

7600

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA


CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO
Condenada

PERSONALMENTE FECHA

26/07-21

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

Cra. 14 No. 8-51 87
B) Bello Horizonte
Bogotá.
321.7993506

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Se decide a cerca de la nueva solicitud de libertad condicional elevada por la penada CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en su domicilio ubicado en la Carrera 35 A, número 65A, urbanización "Beltrán", de este municipio de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.652.963 expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 064 del 16 de octubre de 2015 al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria¹. Por hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2014.²

El día 17 de julio de 2020 se avocó el proceso en este despacho, de lo cual informó a la autoridad penitenciaria y se registra que la penada había cambiado de domicilio y ya se encontraban en la Carrera 14 No. 8 – 51, barrio "Bello Horizonte" del municipio de Pradera, Valle del Cauca; domicilio al que posteriormente se autorizó su cambio, mediante auto del 19 de febrero de 2021; de lo cual se informó a la Dirección del EPMASCAS.

¹Ver folios 228 al 251 del expediente 1

²Ver folios 228 del expediente 1

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor de la penada; deprecando del estrado la concesión de la libertad condicional.³ Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica con certificación de vistas, siendo la última de control el día 9 de agosto de 2021 sin novedad; Resolución favorable número 225 00563 del 9 de agosto de 2021.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (*artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014*).

La exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.⁴

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

³ Cfr. Folios 41 y siguientes.

⁴ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** impuesta a CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, corresponden a **ochenta y seis (86) meses y doce (12) días**.

Da cuenta el expediente que la penada se encuentra privado de la libertad desde el **25 de noviembre de 2014**,⁵ a la fecha, 8 de septiembre de 2021, ha purgado: **seis (6) años, nueve (9) meses y quince (15) días**; lapso durante el cual se le han reconocidos redenciones de pena; así: **i)** un (1) mes;⁶ **ii)** un (1) mes y veintiún (21) día;⁷ **iii)** veinte punto cinco (20.5) día;⁸ **iv)** dos (2) meses y ocho punto cinco (8.5) días;⁹ **v)** un (1) mes y diecinueve punto cinco (19.5) días;¹⁰ **vi)** diez (10) días;¹¹ **vii)** cuatro (4) meses y veintiséis (26) días;¹² **viii)** un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días;¹³ y, **ix)** un (1) mes y tres (3) días;¹⁴ por tanto, hasta la fecha, 8 de septiembre de 2021, ha redimido: **catorce (14) meses y veintiocho (28) días**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privada de la libertad y redimido: se tiene que al día de hoy, 8 de septiembre de 2021, CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, ha descontado: **OCHO (8) AÑOS Y TRECE (13) DÍAS** o lo que es lo mismo: **96 MESES Y 13 DÍAS**; siendo ese tiempo **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Procede el estrado a analizar previamente lo que atañe al requerimiento inicial que consagra la mencionada norma, el cual demanda que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la "**gravedad de la conducta**". Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, lo que releva al juzgador de analizar este tópico, en cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de una aceptación de cargos, procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la

⁵ Ver folio 80, de cuaderno No. 3.

⁶ Ver folio 70, cuaderno No. 3.

⁷ Ver folio 80 vuelto, cuaderno No. 3.

⁸ Ver folio 106 vuelto, cuaderno No. 3.

⁹ Ver folio 116 vuelto, cuaderno No. 3.

¹⁰ Ver folio 131 vuelto, cuaderno No. 3.

¹¹ Ver folio 140 vuelto, cuaderno No. 3.

¹² Ver folio 216, cuaderno No. 3.

¹³ Ver folio 247 vuelto, cuaderno No. 3.

¹⁴ Ver folio 31, cuaderno No. 4.

conducta, resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al art. 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: “....**Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**”.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y merced a la descripción de la actuación de la policía judicial para lograr la captura de la hoy penada; se estableció y así fue aceptado por ésta al aceptar los cargos irrogados por la Fiscalía en la correspondiente audiencia de imputación; que había participado en el hurto de una motocicleta aun ciudadano que prestaban servicio de “moto taxi” habiéndolo abordado en el parque del azúcar para que la llevara hasta el barro la “Benedicta”, lugar en el cual una vez apeada de la moto, al momento salieron dos hombres que intimidaron al conductor con arma de fuego, para despojarlos de la motocicleta; lográndose con posterioridad y gracias a labores de la policía y de la misma víctima que recabo información acerca de la participación de la hoy penada, lograr su judicialización.

Así entonces, dentro de este necesario análisis que el artículo 64 del Código Penal, obliga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de establecer si esta persona no representa un evidente peligro para la sociedad al otorgársele un beneficio de la libertad condicional es claro que ante la gravedad de la conducta ejercida por la misma, debe catalogarse a tal título es decir de conducta grave, dicho comportamiento que la llevo a ser merecedora de una pena de prisión, lo que consecuentemente impide al estrado otorgar el

beneficio solicitado por la penada en cuanto es deber de la judicatura y en especial de esta rama del derecho penal prever la seguridad de la sociedad impidiendo que personas que hayan ejecutado delitos de tal magnitud puedan recobrar su libertad sin haber cumplido la totalidad de la pena lo que lleva al despacho a negar por gravedad de la conducta el beneficio solicitado de libertad condicional, lo que determina que el mismo le sea negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.652.963** expedida en Palmira, Valle del Cauca; la *libertad condicional*; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 182 2014 00802 00 (N.I. 2978)
Sentenciado Celia Julieth Hurtado Calibio
A.I. 1.751

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Ts9700
JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

x Julieth
CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

11/10/2021
11 OCT 2021

11/10/2021

Apelo.

Ts9700

Apoderado *Sin apoderado*

PERSONALMENTE
FECHA

[Signature]
CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

28 SEP 2021

J.F.M.B.-A.I.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de la caución prendaria impuesta al penado **WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE**, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número **13.743.904** expedida en Bucaramanga, Santander; quien fue condenado mediante sentencia del 04 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Decimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado, imponiéndole una pena de doscientos ocho (208) meses de prisión o lo que es lo mismo diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión**, así como al pago de perjuicios morales por valor de \$10.000.000, que equivalen 21.6 SMMLV, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander, a través de auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2017, concedió al penado la libertad condicional, previo depósito de caución prendaria por valor de \$200.000 y acta compromisoria, fijando un periodo de prueba de 60 meses y 15 días.

Ulteriormente, este Estrado a través de auto de sustanciación No. 663 del 30 de junio de 2021, avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena, encontrándose pendiente de resolver sobre exoneración de caución prendaria elevada por el penado obrante a folio 33 del expediente, aduciendo carencia de recursos económicos, por tanto, procede el Estrado a resolver sobre la petición incoada.

Debe ilustrarse entonces por parte del Estrado, que, si bien es cierto, con las manifestaciones del penado en las cuales afirman que la persona privada de la libertad carece de recursos económicos para depositar la caución impuesta para gozar del subrogado de libertad condicional; debe analizarse además del tiempo que ha transcurrido desde que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander, otorgó la libertad condicional al penado, el tiempo purgado por este al día de hoy, y el periodo de prueba fijado, el comportamiento al interior del centro carcelario y la situación de pandemia que persiste; se puede colegir sin duda que efectivamente es una persona que no puede sufragar el valor impuesto, y deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además de no contar con recurso alguno que le permita pagar siquiera parte de la caución prendaria, sin afectar su mínimo vital, el penado no ha depositado la caución impuesta pese a que el subrogado se le concedió desde el año 2017, se accederá a su solicitud y se le exonerará de pagar la caución prendaria, consecuentemente se ordenará librar la correspondiente boleta de excarcelación en favor del penado con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la misma

¹ Ver folio 2 al 14 del expediente

Radicación 6800160001592007 01439 (N.I. 3000)
Sentenciado Wilber Augusto Vega Monsalve
A.I. 1917

será efectiva de inmediato, sólo siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial; asimismo se ordenará diligenciar el acta de obligaciones con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, para que sea suscrita por el penado, las cuales garantizará con su juramento que se considerará prestado con la firma del acta.

Respecto del tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena, **catorce (14) meses y diez (10) días, se tendrá como periodo de prueba**, transcurrido ese periodo sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la condena quedara extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial, que así lo determine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la exoneración de la caución prendaria impuesta al penado **WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.743.904** expedida en Bucaramanga, Santander; por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Diligenciar acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, para que sea suscrita por el penado; las que garantizará con su juramento que se considerará prestado con la firma del acta y, librese la correspondiente boleta de excarcelación en favor del penado con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la misma será efectiva de inmediato, sólo, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. El tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena, **catorce (14) meses y diez (10) días, se tendrá como periodo de prueba.**

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 6800160001592007 01439 (N.I. 3000)
Sentenciado Wilber Augusto Vega Monsalve
A.I. 1917

23

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1917 del 27 de septiembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JS 8000

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

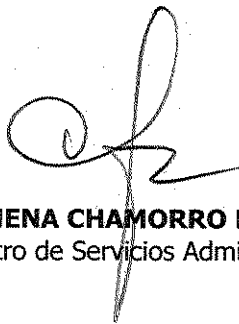
PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JS 7700

WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE
Penado

PERSONALMENTE FECHA



CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

28 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena, impetrada por el penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ, identificado con cédula número **1.113.659.242** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 160 del 8 de septiembre de 2014, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veintiún (21) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2013.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado.¹

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folios 105 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17778047	488	De enero a marzo de 2020.	113	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
17843605	454	De abril a junio de 2020.	114	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
17940643	504	De julio a septiembre de 2020.	115	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
18031981	488	De octubre a diciembre de 2020.	116	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
18129720	488	De enero a marzo de 2021.	117	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
18222355	480	De abril a junio de 2021.	118	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.902	$2.902/8=362,75$	$362,75/2=181,375$		181

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.902 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 362,75 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 181 días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.902** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **ciento ochenta y un (181) días** o lo que es lo mismo: **seis (6) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, identificado con cedula número **1.113.659.242** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **ciento ochenta y un (181) días** o lo que es lo mismo: **seis (6) meses y un (1) día**, por la actividad de trabajo realizada al interior del EPAMSCAS de esta ciudad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76001 60 00 193 2013 36431 00 (N.I. 4823)
Sentenciado Fabián Alberto Franco Ortiz
A.I. 1.863

121

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Ts 13100

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA
--

\$ 126 00

FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA
--

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

28 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del penado FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ, identificado con cedula número **1.113.659.242** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 160 del 8 de septiembre de 2014, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veintiún (21) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2013.

Se radicó en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, para que el estrado reconozca redención de pena y eventualmente la libertad por pena cumplida a FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ. Reconocida la redención de pena, se procede como sigue:

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra físicamente privado de la libertad desde el **18 de febrero de 2020**,¹ fecha en que fue liberado en el proceso radicado con SPOA: 76520 60 00 180 2014 01654 00 (N.I. 5144), y puesto a disposición del presente proceso; permaneciendo privado de la libertad de forma continua e interrumpida hasta la fecha, por lapso de: **un (1) año, siete (7) meses y siete (7) días**; lapso al cual debe agregarse la redención de

¹ ver folio 148.

pena reconocida de: i) **seis (6) meses y un (1) día**. Totalizado el tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 24 de septiembre de 2021, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS, UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que es lo mismo: **25 MESES Y 8 DÍAS**; por tanto, efectivamente ha descontado la totalidad de la pena de **veintiún (21) meses de prisión** impuesta; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se librará la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, identificado con cedula número **1.113.659.242** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 160 del 8 de septiembre de 2014, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veintiún (21) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2013.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ** es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

123

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, por razón y causa de este proceso.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, líbrense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76001 60 00 193 2013 36431 00 (N.I. 4823)
Sentenciado Fabián Alberto Franco Ortiz
A.I. 1.863

***NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Ts Bico
JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Ts 12A00
FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

28 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 185 y siguientes.

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
 Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
 A.I. 2.016

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18063979	480	De diciembre de 2020 a febrero de 2021.	190	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18167371	496	De marzo a mayo de 2021.	191	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR
18252091	488	De junio a agosto de 2021.	192	- Sin número del 08/10/2019 al 07/10/2021. Folio 140.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.464	1.464/8=183	183/2=91.5	92	92

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.464 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 183, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **92** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.464** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; **noventa y dos (92) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y dos (2) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

196

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

22 OCT 2021

192

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad por pena cumplida, elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que el estrado le otorgue redención de pena y eventualmente la pena cumplida, realizado el reconocimiento de redención de pena, se procede como sigue:

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **1º de octubre de 2019**;² permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario hasta la fecha, 20 de octubre de 2021, ha descontado: **dos (2) años y diecinueve (19) días**; tiempo al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de: i) dos (2) meses y nueve (9) días;³ y, ii) tres (3) meses y dos (2) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **cinco (5) meses y once (11) días**. Totalizado el tiempo de detención física y tiempo redimido, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES** o lo que es lo mismo: **30 MESES**; por tanto, a esta fecha, 20 de octubre de 2021, efectivamente ha descontado la totalidad de la

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folio 21.

³ Ver folio 174.

pena de **9 meses de prisión** impuesta; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

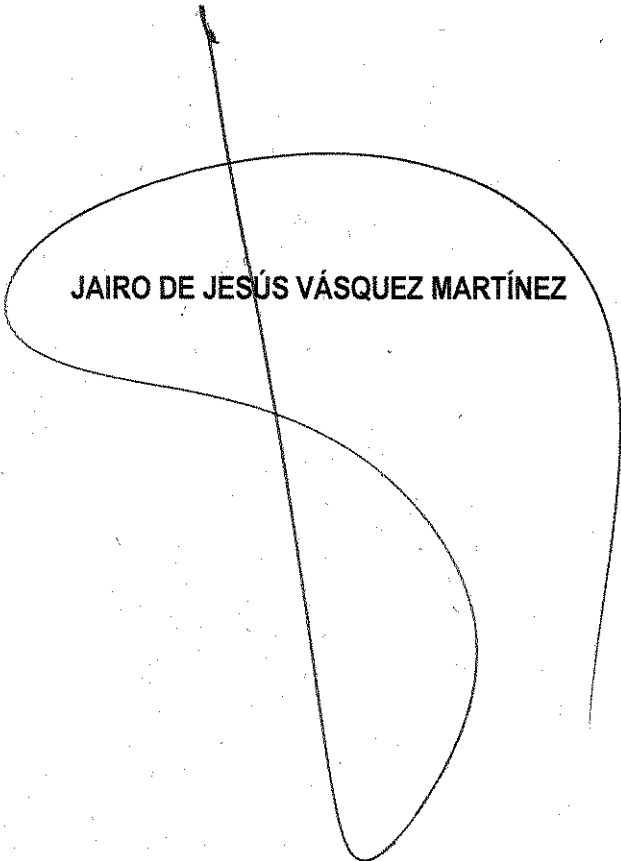
TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, por razón y causa de este proceso.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 1.217

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA
ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

22 OCT 2021

226

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la petición de permiso para trabajar impetrado por el penado JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA, quien actualmente se encuentra descontando pena en su domicilio ubicado en la Calle 13 No. 9 – 35, Piso 2, barrio “Los González” del corregimiento de “Rozo”, jurisdicción de este municipio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía número **14.698.473** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia del 20 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado** en concurso con **porte ilegal de armas de fuego**; imponiéndole la pena principal de **TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS DE PRISIÓN**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se radicó en el Centro de Servicios Administrativos memorial suscrito en favor del penado en el cual solicita se le autorice permiso para trabajar;¹ petición en la cual aduce que tiene contrato de trabajo para laborar en la empresa “AGRO SC SAS” ubicada en Rozo, jurisdicción de este municipio; aportar contrato de trabajo, certificado de existencia y representación.

Se advierte por parte del penado que, se encuentra en una precaria condición económica y la urgencia de suplir las necesidades de su familia, especialmente de su esposa, hijos y su señora madre; asimismo que trabajará o tiene contrato de trabajo con la empresa AGRO SC SAS ubicad

¹ Ver folio 205, cuaderno 2.

en el corregidito Rozo, lo que impele a que deprecar el permiso, para laborar en adecuación de terrenos para la siembra en jornada de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm de lunes a sábado.

Prevé el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que el juez podrá autorizar al condenado a trabajar fuera de su residencia o morada; evento en el cual su cumplimiento será controlado mediante el mecanismo de vigilancia electrónica. Teniendo en cuenta que el penado actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y que en la actualidad necesita permiso para laborar, la judicatura advierte que este asunto demanda un estudio detallado.

Sea lo primero adverar que para el estrado, teniendo en cuenta que el penado solo lleva en reclusión domiciliaria poco más de un año (1) año; dado que fue favorecido por el Juzgado, para el disfrute de este beneficio de la prisión domiciliaria especial; que no se conoce el reporte de las visitas domiciliarias por parte del INPEC desde que se le concedió la prisión domiciliaria; que la actividad a que alude, se dedicaría, como lo es la adecuación de terrenos en horarios de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, en los días de lunes a sábado, no se corresponde con lo que se consignó en el contrato que aporta en el cual se asienta que será para labores varias, como ayudante de carro taller y en horarios que corresponden a 84 horas semanales, es decir de lunes a domingo en jornadas de 12 horas; por tanto ante esa inconsistencia no puede haber un pronóstico favorable, aunado a lo anterior y a que el beneficio que se le otorgó en virtud de la norma que así lo permite, artículo 38G del Código Penal, que no prevé restricción alguno, no obstante tratarse de un delito como el imputado al penado, con connotación evidentemente graves; no resulta viable, como se mencionó antes, realizar un pronóstico positivo, toda vez que con el otorgamiento de tal beneficio, podrían resultar afectados la vida y la integridad del entorno social; adicional a ello, no debe olvidarse que los hechos por los cuales el penado fue objeto de sanción penal, consistieron en un homicidio agravado de una persona, con arma de fuego por motivos que según la narración de los hechos y la propia calificación del ente acusador, fueron fútiles; lo que dice mucho de la personalidad del penado; pues como se relata en los hechos, se acercó, en compañía de otra persona, en un lugar público a un hombre con el que momentos antes había tenido un altercado, efectuando varios disparos con arma de fuego contra la humanidad de la víctima impactándolo y luego, cuando este cayó tendido, acercarse y propinarle un certero disparo en el cráneo produciéndole la muerte.

Como se observa fueron vulnerados los derechos más preciados, en este caso la vida y la integridad personal, los cuales resulta necesario proteger, por lo tanto resulta inviable que se tenga un pronóstico positivo, dada la gravedad de la conducta punible reprochada, para permitirle al penado salir de su residencia a realizar labores como las solicitadas, pues ello prácticamente lo

227

colocaría en situación de libertad dada lo abierto de la solicitud, en la forma en que supuestamente ejercería su labor.

Valga decir que no le niega el despacho el derecho al trabajo, y con ello el descuento de pena al penado, siempre y cuando se observe por este, la condición de purgar su sentencia al interior de su residencia; múltiples labores puede desarrollar al interior de su domicilio lo cual podría tener en cuenta con el fin de que genere ingresos económicos para su manutención.

De otro lado téngase en cuenta que las normas invocadas para el otorgamiento del beneficio solicitado, demandan que este sólo se otorgue con la colocación de un brazalete para vigilancia electrónica, cuyo costo correrá por cuenta del beneficiado. Por lo cual la primer diligencia que debe adelantar el peticionario es la de solicitar ante el INPEC si en la actualidad se cuenta con los mencionados dispositivos, ya que estos son adquiridos por la entidad por medio de un contratista, y si siendo electrónicos pueden tener cobertura en el domicilio solicitado o sitio de trabajo.

Frente a este panorama, no accede el estrado a la petición de permiso para trabajar por fuera del domicilio, elevada por el penado LUIS JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR al penado **JAVIER HUMBERTO DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.698.473** expedida en Palmira, Valle del Cauca; el permiso para trabajar por fuera del domicilio; por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00180 2006 80389 00 (N.I. 2355)
Sentenciado Javier Humberto Díaz Saavedra
A.I. 2.145

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Javier H. Díaz S
OSCAR ANDRÉS BALLESTEROS OSPINA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

16-011-21

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

12 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **Hugo Fernando Bolaños Marín**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Hugo Fernando Bolaños Marín, identificado con cédula de ciudadanía número **1.080.262.315** expedida en Argentina, Huila, quien fue beneficiado por la acumulación jurídica de penas, mediante auto interlocutorio del 26 de junio de 2015 proferido por este estrado judicial, decretando la pena acumulada de **ciento noventa y siete (197) meses y ocho (8) días de prisión**, por los delitos de **homicidio tentado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena¹.

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18216192	480	De abril a junio de 2021	314	- Sin número del 01/02/2007 al 24/08/2021. Folios 316 a 318	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 60 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 30 días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 480 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta.

¹ Ver folio 47 del NI 1821

Radicación 760016000193201129217 (NI 3577)
Sentenciado **Hugo Fernando Bolaños Niño**
A.J. 2079

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

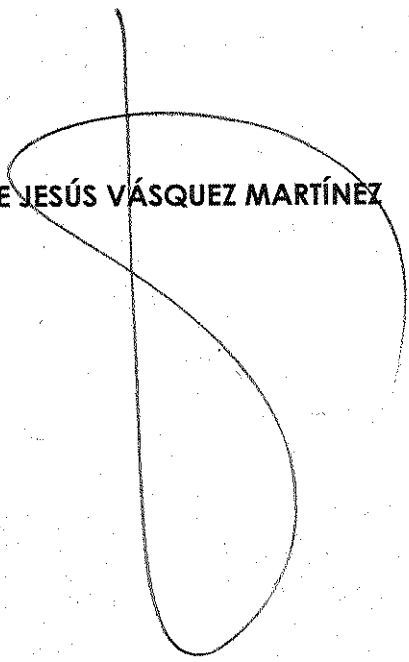
PRIMERO: Abonar al penado **Hugo Fernando Bolaños Marín**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.080.262.315** expedida en Argentina, Huila, **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 760016000193201129217 (NI 3577)
Sentenciado **Hugo Fernando Bolaños Niño**
A.I. 2079

240

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

HUGO FERNANDO BOLAÑOS MARÍN
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

26 OCT 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 18 de agosto de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la petición de redención de pena por las actividades de trabajo y estudio, elevada en favor del penado **JIMMY ALEXIS MERA PEÑA**, recluido en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JIMMY ALEXIS MERA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** de Cali - Valle del Cauca, se encuentra descontando pena acumulada de **cuatrocientos (400) meses de prisión** o lo que es lo mismo **treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de 666.6**, pena a cumulada a través de auto interlocutorio No. 2329 del 24 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, en los procesos identificados con SPOA No. **76001 60 00 193 2009 02340 00** y 76001 60 00 193 2008 83810 00, por los delitos de **secuestro simple, hurto calificado, y fabricación, trafico, y porte de armas de fuego o municiones y homicidio**¹. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal a través de acta No. 46 del 25 de febrero de 2016 confirmó la pena acumulada².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, petición de redención de pena, en fecha 12 de agosto de 2021.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18064589	616	Del 01 diciembre de 2020 al 28 febrero de 2021	149	- Sin número del 26/04/2018 al 25/04/2021. Folio 150	EJEMPLAR

¹ Ver folio 119 del expediente C1

² Ver folio 147 del expediente C1

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	616	616/8=77	77/2=38.5	39	39

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 616 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 77, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo un (1) mes y nueve (9) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 616 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo un (1) mes y nueve (9) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JIMMY ALEXIS MERA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** de Cali - Valle del Cauca, **treinta y nueve (39) días o lo que es lo mismo un (1) mes y nueve (9) días** por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VASQUEZ MARTINEZ

Radicación 760016 000 193 2009 023 40 (N.I. 7685)
Sentenciado **Jimmy Alexis Mera Peña**
A.I. 1591

1591

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1591 del 18 de agosto de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JIMMY ALEXIS MERA PEÑA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesora Jurídico EPAMSCAS Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSPL

27 AGO 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado Jimmy Alexis Mera Peña.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Jimmy Alexis Mera Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** expedida en Cali, Valle del Cauca, se encuentra descontando pena acumulada de **cuatrocientos (400) meses de prisión** o lo que es lo mismo **treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión y multa de 666.6 smlmv**, pena acumulada a través de auto interlocutorio No. 2329 del 24 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, en los procesos identificados con SPOA No. **76001 60 00 193 2009 02340 00** y **76001 60 00 193 2008 83810 00**, por los delitos de **secuestro simple, hurto calificado, y fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones y homicidio**¹. Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal a través de acta No. 46 del 25 de febrero de 2016 confirmó la pena acumulada².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial en favor del penado Jimmy Alexis Mera Peña, por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Así las cosas, este Estrado, previo a resolver de fondo la aludida solicitud inicialmente por auto de sustanciación No. 1011 del 29 de junio de 2021, comisionó al Trabajador Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que realizara visita al inmueble ubicado en la calle 72 No. 26D-16 B/. Ulpiano Lloreda de Cali, Valle del Cauca.

Allegado el informe del Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, fechado al 10 de septiembre de 2021, el doctor Khassir Alonso Moncayo Rojas, da cuenta de que se comunicó telefónicamente a fin de obtener los datos pertinentes debido a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, siendo atendido por la señora Luz Edith Peña Mayor, madre del condenado, quien manifestó que la vivienda es un edificio de varios pisos, de propiedad de su padre,

¹ Ver folio 119 del cuaderno 1

² Ver folio 147 del cuaderno 1

el abuelo del condenado, y que ella y su núcleo familiar habitan en el primer piso, donde conviven ella, su esposo, su otro hijo y el condenado; así mismo, informó que al ser casa familiar no pagan arriendo, sino que solo pagan el impuesto predial y los gastos de servicios públicos y de alimentación de ese mismo inmueble, gastos que se cubren con el trabajo de ella y de su esposo; finalmente, indicó que "[...] *está dispuesta a recibir en su domicilio al sentenciado; de brindarle lo necesario para la subsistencia hasta que termine de pagar la condena y de permitir el ingreso a la vivienda al personal del INPEC y/o Policía Nacional para corroborar la presencia del sentenciado en el domicilio. [...]*".

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el

MA

artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."³.

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **cuatrocientos (400) meses de prisión** impuesta al penado, equivale a **doscientos (200) meses**.

Definido lo anterior, observa el Despacho que el penado Jimmy Alexis Mera Peña se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de enero de 2009⁴, descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 17 de septiembre de 2021, **doce (12) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días**, lapso en el cual se le han realizado redenciones de pena, así: i) siete (7) meses y veintidós (22) días⁵; ii) trece (13) días⁶; iii) ocho (8) meses y doce (12) días⁷; iv) tres (3) meses y doce (12) días⁸; v) cuatro (4) meses y diez (10) días⁹; y, vi) un (1) mes y nueve (9) días¹⁰; por tanto, a la fecha ha redimido **dos (2) años, un (1) mes y dieciocho (18) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena ha descontado **catorce (14) años, nueve (9) meses y siete (7) días** o lo que es lo mismo **ciento setenta y siete (177) meses y siete (7) días**, tiempo este inferior a la ½ de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento del factor objetivo, resulta innecesario analizar los demás requisitos; por lo tanto, negará el Estrado la solicitud de prisión domiciliaria especial impetrada por el penado; lo anterior, no impide que con posterioridad se pueda volver a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto.

³ Ver artículo 28 Ley 1709 2014

⁴ Ver folios 227-228 – Auto interlocutorio No. 1198 del 16 de junio de 2017 – Cuaderno 3

⁵ Ver folios 21 a 22 del cuaderno 4

⁶ Ver folios 31 a 33 del cuaderno 4

⁷ Ver folios 56 a 57 del cuaderno 4

⁸ Ver folios 81 a 83 del cuaderno 4

⁹ Ver folios 126 a 128 del cuaderno 4

¹⁰ Ver folios 152 a 153 del cuaderno 4

Radicación 760016000193200902340 (NI 7685)
Sentenciado **Jimmy Alexis Mera Peña**
A.I. 1840

4

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria especial al penado **Jimmy Alexis Mera Peña**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.659.637** expedida en Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

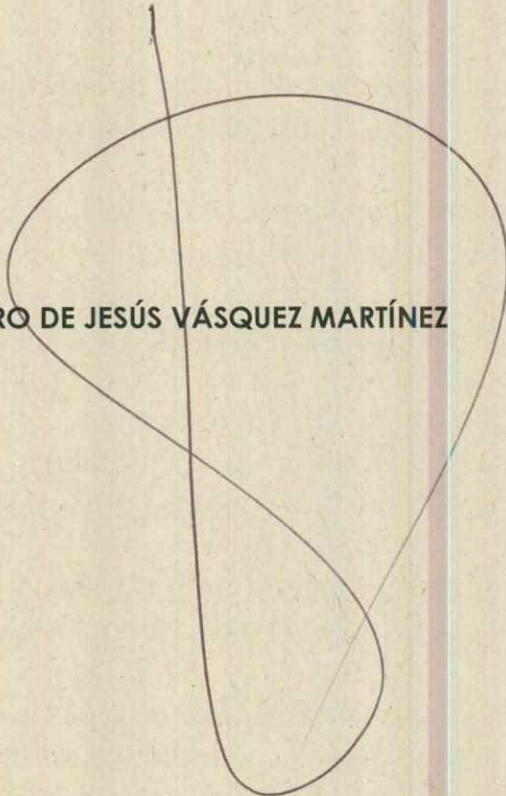
SEGUNDO: Declarar que el penado a la fecha ha descontado por cuenta de este asunto catorce (14) años, nueve (9) meses y siete (7) días o lo que es lo mismo ciento setenta y siete (177) meses y siete (7) días.

TERCERO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 760016000193200902340 (NI 7685)
Sentenciado **Jimmy Alexis Mera Peña**
A.I. 1840

175

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JIMMY ALEXIS MERA PEÑA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de reconocimiento de redención de pena por la actividad de enseñanza, impetrada en favor del penado **DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO**, recluso en el Epamscas de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.658.402** expedida en Yopal, Casanare, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mediante sentencia No. 082 del 31 de mayo de 2018, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de 667 SMLMV**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes conforme al art. 376 inc. 1º**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena en favor del penado, en fecha 05 de octubre de 2021, por lo que el Estrado procede a estudiar la posibilidad de conceder o no redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADO DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18240028	544	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	189	Sin número del 06/06/2018 al 06/09/2021. Folio 190	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folios 14 a 15 del expediente

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	544	$544/8=68$	$68/2=34$		34

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 544 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 68, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **treinta y cuatro (34) días o lo que es lo mismo un (1) mes y cuatro (4) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 544 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **treinta y cuatro (34) días o lo que es lo mismo un (1) mes y cuatro (4) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.658.402** expedida en Yopal, Casanare, **treinta y cuatro (34) días o lo que es lo mismo un (1) mes y cuatro (4) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 6668260000482017 00 210 (N.I. 7776)
Sentenciado Daniel Martínez Restrepo
A.I. 2234

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2234 del 11 de noviembre de 2021, el cual concede redención de pena, a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

DANIEL MARTÍNEZ RESTREPO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

12 NOV 2021

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado MILLER MATTA CUERO, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MILLER MATTA CUERO, identificado con cedula número **6.325.777** expedida en Guacarí, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 033 del 1º de junio de 2021, por el delito de **Violencia intrafamiliar agravada** en concurso homogéneo; imponiéndole la pena de **CATORCE (14) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual, y prohibición de acercarse a la víctima y/o su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, por lapso de 12 meses más; negándole los subrogados penales.¹

Fue pasado a despacho el presente asunto por haberse allegado el informe de visita domiciliaria ordenado a la Trabajadora Social adscrita a estos despachos, en razón a la solicitud de prisión domiciliaria en favor del penado, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. *Que se demuestre el arraigo social y familiar del*

¹ Ver folios 64 a 70.

condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

“Genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código”².

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

² Ver artículo 28 Ley 1709 2014

122

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **catorce (14) meses de prisión** impuesta a MILLER MATTA CUERO, corresponde a **siete (7) meses**.

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **11 de febrero de 2021**;³ permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario; por tanto, hasta la fecha 4 de noviembre de 2021, ha descontado: **ocho (8) meses y veinticuatro (24) días**; lapso durante el cual no se le han reconocido redenciones de pena; por tanto, totalizado el tiempo de detención física, hasta la fecha el penado ha descontado: **8 MESES Y 24 DÍAS**; siendo este término **superior** a la mitad (½) de la pena impuesta.

Asimismo, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social (*determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo*)⁴, los cuales permiten establecer que el domicilio está ubicado en el **Corregimiento de Rozo, sector de "La Acequia" No. 5 – 852 jurisdicción de este municipio Palmira, Valle del Cauca**; como así se corrobora con el **informe rendido por la señora Trabajadora Social adscrita a estos juzgados**.⁵

Frente a este panorama el penado, es derecho a la prisión domiciliaria especial, previa caución prendaria de cinco (5) s.m.l.m.v., y suscripción de acta compromisoria en la que se obligue a dar cumplimiento a los deberes previstos en los literales a, c y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Adicionalmente impondrá el juzgado la siguiente obligación: i) Ordenar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, que por intermedio de la guardia del INPEC, una vez el penado realice la caución prendaria impuesta, y se libre la correspondiente boleta de prisión domiciliaria traslade al sentenciado hasta el domicilio ubicado en la **Corregimiento de Rozo, sector de "La Acequia" No. 5 – 852 jurisdicción de este municipio Palmira, Valle del Cauca**; que será su sitio reclusión. Lo anterior, debido al cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la prisión domiciliaria especial al penado **MILLER MATTA CUERO**, identificado con cedula número **6.325.777** expedida en Guacarí, Valle del Cauca; previo pago

³ Ver folio 54 vuelto (Acta derechos del capturado).

⁴ Ver artículo 312 numeral 1 de la Ley 906 de 2004

⁵ Ver folios 114 a 116.

Radicación 76520 60 00 181 2020 50780 00 (N.I. 19)
Sentenciado **Miller Matta Cuero**
A.I. 2.146

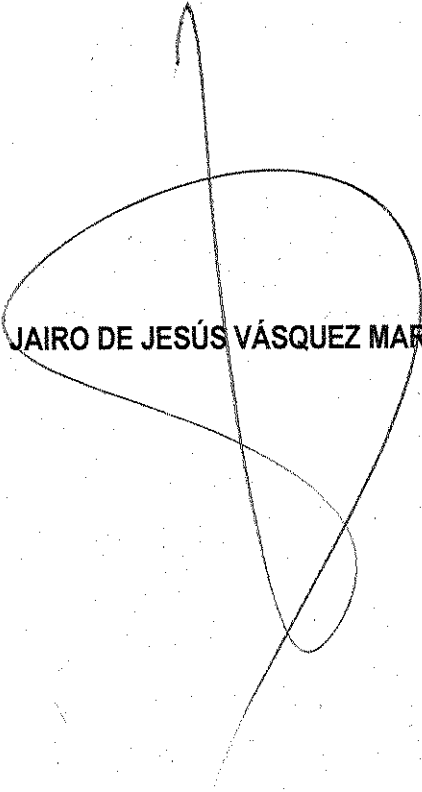
de caución prendaria por cinco (5) s.m.m.l.v. y suscripción de acta compromisoria en la que se comprometa a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los literales a, c, y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Una vez el penado realice el deposito correspondiente a la caución prendaria impuesta, librese la correspondiente boleta de prisión domiciliaria especial ante la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que traslade al penado hasta el domicilio ubicado en la Corregimiento de Rozo, sector de "La Acequia" No. 5 - 852 jurisdicción de este municipio Palmira, Valle del Cauca; que será su sitio reclusión

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2020 50780 00 (N.I. 19)
Sentenciado **Miller Matta Cuero**
A.I. 2.146

123

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

MILLER MATA CUERO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 1951

169

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 16 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de estudio, en favor del penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas¹; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector transportar, al tenor de lo dispuesto en artículo 376 inciso 1º del Código Penal**; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y multa de 375.1 SMMLV**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.²

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado en fecha 07 de septiembre de 2021, por consiguiente, el Estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18162014	492	Del 01 diciembre de 2020 al 31 mayo de 2021	166	Sin número. Del 02/11/2018 al 01/05/2021, Folio 8	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folio 6 del expediente
² Ver folio 57 del expediente

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
ESTUDIO	492	492/6=82	82/2=41		41

La conversión de **horas de estudio** (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 492 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 41 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **cuarenta y un (41) días o lo que es lo mismo un (1) mes y once (11) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **492 horas de estudio**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonaran **cuarenta y un (41) días o lo que es lo mismo un (1) mes y once (11) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas, **cuarenta y un (41) días o lo que es lo mismo un (1) mes y once (11) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicado 765636000183 2019 00 284 (NI 598)
Sentenciado Fredy Oswaldo Aguirre Valencia
A.I. 1830

180

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1830 del 16 de septiembre de 2021, el cual concede redención de pena, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

20 SEP 2021

776

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad por pena cumplida, impetrada por el penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicado en el CSA solicitud del apoderado del penado para que el estrado decrete la pena cumplida en el presente proceso.²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **29 de mayo de 2019**,³ descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 4 de octubre de 2021, **dos (2) años, tres (3) meses y seis (6) días**, lapso al cual debe sumarse la redenciones de pena reconocidas de: i) un (1) mes y veinte (20) días;⁴ ii) dos (2) meses y un (1) día;⁵ y, iii) un (1) mes y once (11) días;⁶ por tanto hasta la fecha ha redimido: **cinco (5) meses y dos (2) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena ha descontado **DOS (2) AÑOS, OCHO (8) MESES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que

¹ Ver folio 57.

² Ver folio 243 y siguientes.

³ Ver folio 10.

⁴ Ver folio 82.

⁵ Ver folio 121 vuelto.

⁶ Ver folio 121 vuelto.

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 1.930

es lo mismo: **32 MESES Y 8 DÍAS**, término éste superior a las 3/5 parte de la pena impuesta; por tanto aún le resta por descontar: **tres (3) meses y veintidós (22) días**.

Por otra parte, como quiera que se hace necesario solicitar la expedición por la autoridad penitenciaria de los documentos que permitan estudiar la viabilidad de otorgar a los penados beneficios penales y/o administrativos; haciendo uso de la facultad asignada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014; se ordenará solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envío, a la brevedad posible de: i) cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; la libertad por pena cumplida; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 4 de octubre de 2021; totalizado el tiempo físico y de redención, el penado había descontado un total de: **32 MESES Y 8 DÍAS**, término éste superior a las 3/5 parte de la pena impuesta; por tanto aún le resta por descontar: **tres (3) meses y veintidós (22) días**.

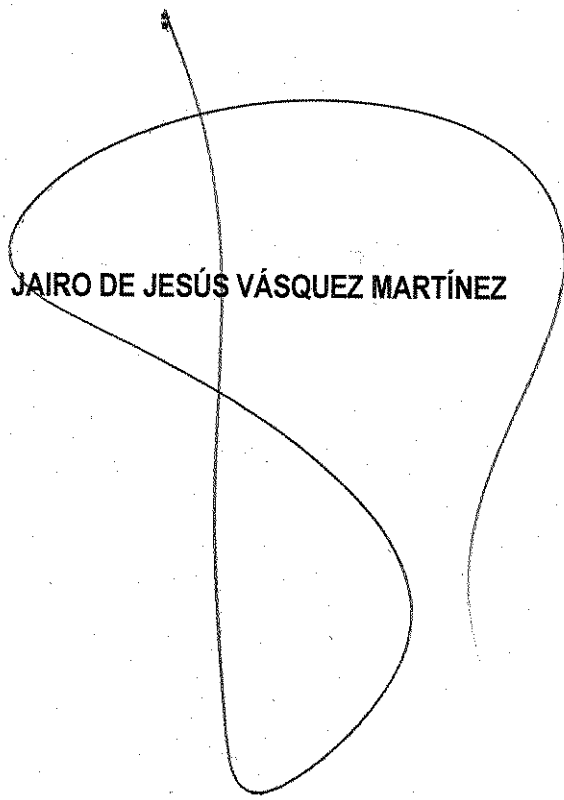
TERCERO. Solicitar a la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, el envío, a la brevedad posible de: i) cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

177

CUATRO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 1.930

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

16 OCT 2024

188

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folio 57.

² Ver folios 180 y siguientes.

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 2.083

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO / PERIODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18252508	366	De junio a agosto de 2021.	184	- Sin número del 31/05/2019 al 24/10/2021. Folio 186	BUENA y EJEMPLAR
18278842	132	De septiembre de 2021.	79	- Sin número del 31/05/2019 al 31/05/2020. Folio 77.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	498	$498/6=83$	$83/2=41.5$	42	42

La convención de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 498 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 83 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **42** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **498** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **cuarenta y dos (42) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y doce (12) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; **cuarenta y dos (42) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y doce (12) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

189

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

29 OCT 2021

1990

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad por pena cumplida, impetrada por el penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluido en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de la autoridad penitenciaria, para que el estrado decreta la pena cumplida en el presente proceso.²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **29 de mayo de 2019**,³ descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 4 de octubre de 2021, **dos (2) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días**, lapso al cual debe sumarse la redenciones de pena reconocidas de: i) un (1) mes y veinte (20) días;⁴ ii) dos (2) meses y un (1) día;⁵ iii) un (1) mes y once (11) días;⁶ y la hoy reconocida de: iv) un (1) mes y doce (12) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **seis (6) meses y catorce (14) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena, hasta

¹ Ver folio 57.

² Ver folio 180 y siguientes.

³ Ver folio 10.

⁴ Ver folio 82.

⁵ Ver folio 121 vuelto.

⁶ Ver folio 121 vuelto.

la fecha, 26 de octubre de 2021, ha descontado **DOS (2) AÑOS, ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DÍAS** o lo que es lo mismo: **35 MESES Y 11 DÍAS**; por tanto aún le resta por descontar: **diecinueve (19) días**; en consecuencia de no haber redenciones de pena a futuro el penado habrá descontado la totalidad de la pena el día 15 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; la libertad por pena cumplida; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 26 de octubre de 2021, ha descontado **DOS (2) AÑOS, ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DÍAS** o lo que es lo mismo: **35 MESES Y 11 DÍAS**; por tanto aún le resta por descontar: **diecinueve (19) días**; en consecuencia de no haber redenciones de pena a futuro el penado habrá descontado la totalidad de la pena el día 15 de noviembre de 2021.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

191

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaría Centro de Servicios Administrativos

28 OCT 1991

196

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la libertad por pena cumplida, en favor del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue pasado el proceso por el Centro de Servicios Administrativos, a solicitud del estrado ante la eventualidad de cumplir el penado la totalidad de la pena.²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **29 de mayo de 2019**,³ descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 12 de noviembre de 2021, **dos (2) años, cinco (5) meses y catorce (14) días**, lapso al cual debe sumarse la redenciones de pena reconocidas de: i) un (1) mes y veinte (20) días;⁴ ii) dos (2) meses y un (1) día;⁵ iii) un (1) mes y once (11) días;⁶ y la hoy reconocida de: iv) un (1) mes y doce (12) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **seis (6) meses y catorce (14) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena, hasta

¹ Ver folio 57.

² Ver folio 193.

³ Ver folio 10.

⁴ Ver folio 82.

⁵ Ver folio 121 vuelto.

⁶ Ver folio 121 vuelto.

la fecha, 12 de noviembre de 2021, ha descontado: **DOS (2) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** o lo que es lo mismo: **35 MESES Y 28 DÍA**; por tanto, efectivamente para el día domingo 14 de noviembre de 2021, habrá descontado la totalidad de la pena de **treinta y seis (36) meses de prisión impuesta**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se librarán la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA**, identificado con cedula número **16.071.300** expedida en Manizales, Caldas; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 112 del 18 de noviembre de 2019, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, artículo 376 inciso 1°; imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA es inmediata, sólo a partir del día domingo 14 de noviembre de 2021; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA, por razón y causa de este proceso.

198

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76563 60 00 183 2019 002841 00 (N.I. 598)
Sentenciado **Fredy Oswaldo Aguirre Valencia**
A.I. 2.148

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

FREDY OSWALDO AGUIRRE VALENCIA
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

12 NOV 2021

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la libertad por pena cumplida en favor del señor **MAURICIO ORTIZ**, quien actualmente se encuentra descontando pena en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MAURICIO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.876.308** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado mediante sentencia No. 010 del 17 de abril de 2012, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, autoridad que lo halló penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, condenándolo a la pena de **cuatro (4) años, diez (10) meses y quince (15) días de prisión o lo que es lo mismo cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales¹. Por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2011.

Es pasado el expediente a Despacho, toda vez que se allega por reparto para asumir la vigilancia de la pena, la cual se ha realizado a través de auto de sustanciación No. 1288 del 11 de octubre de 2021, así como redención de pena que se ha reconocido a través de auto interlocutorio No. 2028 del 19 de octubre de 2021, observándose en el expediente digitalizado que el penado posiblemente ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, por tanto, procede el Estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Da cuenta el expediente que el penado ha purgado de manera interrumpida en dos periodos, inicialmente el 22 de septiembre de 2011 al 18 de diciembre de 2011, por lapso de **dos (2) meses y veintiséis (26) días de prisión**, fecha en la cual cometió una nueva conducta punible en el asunto radicado con SPOA No. 76001600019420110369800, proceso que descontó a ordenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, y en el cual se le concedió libertad condicional en fecha 18 de enero de 2018, razón por la cual fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, para terminar de purgar la pena impuesta.

Así las cosas, el penado nuevamente inició a purgar la pena impuesta el **18 enero de 2018**² hasta la fecha **11 de noviembre de 2021, cuarenta y cinco (45) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, lapso en el cual se le reconoció redención de pena así: **i) nueve (9) meses y veinticinco (25) días**

Totalizado el tiempo de detención físico y redimido el penado ha purgado, **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión**.

¹ Ver folio 3 del expediente

² Ver folio 18 del expediente

Radicación 7600160001932011 21993. (N.I. 623)
Sentenciado Mauricio Ortiz
A.I. 2032

En derivación de ello, debe declararse la pena cumplida por este asunto, por cuanto la pena correspondió a **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión**, como resultado, se ordenará librar la correspondiente boleta de excarcelación con destino al Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial.

A través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida a **MAURICIO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.876.308** expedida en Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida con destino al Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del señor **MAURICIO ORTIZ**, con la salvedad que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al señor **MAURICIO ORTIZ**, por razón y causa de este proceso.

CUARTO A través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicación 7600160001932011 21993 (N.I. 623)
Sentenciado Mauricio Ortiz
A.I. 2032

53

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2032 del 11 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

MAURICIO ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

11 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 9 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad o no de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado Luis Eduardo Sánchez Arango.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Luis Eduardo Sánchez Arango, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.826.081**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 004 del 3 de febrero de 2021, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio culposo**, a la pena principal de **veintidós (22) meses de prisión y multa de 18,32 smmlmv para el año 2014**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y la privación del derecho a conducir vehículos por un periodo de cuatro (4) meses y cinco (5) días; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previo pago de caución prendaria por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. El fallo quedó ejecutoriado en la fecha de su proferimiento¹.

El penado no suscribió el acta de compromiso ni canceló la caución prendaria en los términos señalados por el sentenciador.

En consecuencia, mediante auto de sustanciación No. 463 del 8 de abril de 2021, este Juzgado, dispuso correr traslado al penado Luis Eduardo Sánchez Arango, para que allegara las explicaciones del incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juez sentenciador, de conformidad con el art. 477 del C.P.P., sin que hubiera presentado las respectivas explicaciones.

Concedidas las garantías legales que nuestro estatuto procesal ofrece a los condenados cuando han sido beneficiados con el subrogado de la Condena de Ejecución Condicional y al no presentar el señor **Luis Eduardo Sánchez Arango** alguna exculpación que permita suponer que su incumplimiento se debió por caso fortuito o fuerza mayor para evadir las

¹ Ver folio 3

obligaciones adquiridas tanto en la sentencia condenatoria como las del artículo 65 del C.P., pese a habersele citado a las direcciones que registran en el expediente, imperioso resulta entrar a considerar la revocatoria de la gracia concedida, por cuanto es evidente que si no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas, no ha sido por desconocimiento de su situación jurídica, sino que tal comportamiento ha sido realizado consciente y voluntariamente, por cuanto de la lectura del acta de audiencia se puede verificar que el penado estuvo presente en la diligencia y aceptó allí mismo los cargos imputados.

Basada la judicatura en la competencia otorgada por los artículos 38A² y 66 del Código Penal, procederá a estudiar la viabilidad de revocar o no el subrogado otorgado al penado.

El artículo 66 del Código Penal preceptúa: *"Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Definido lo anterior, es claro para este Estrado que el penado ha sido renuente en cumplir con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la gracia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual quiere decir que al no haber cumplido con las obligaciones impuestas ha dejado de ser derecho para gozar del aludido beneficio, por cuanto es evidente que el mismo no opera de manera automática, sino que por el contrario está supeditado al cumplimiento de unos requisitos previos, los cuales en caso de no cumplirse, como en el presente caso, traen como consecuencia que el penado deba descontar la pena impuesta que le había sido suspendida en prisión intramural.

En este orden de ideas se procederá a decretar la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **Luis Eduardo Sánchez Arango**, por no haber suscrito la diligencia de compromiso ni cancelado la caución prendaria impuesta, según lo dispone el artículo 66 del Código Penal, teniendo en cuenta que para ello se agotaron los mecanismos reseñados en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que se ejecute de forma inmediata la sentencia en lo que

² "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

27

hubiere sido motivo de suspensión, en consecuencia se ordenará su captura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en otrora concedido al sentenciado **Luis Eduardo Sánchez Arango**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.826.081**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar la correspondiente orden de captura contra el penado **Luis Eduardo Sánchez Arango**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.114.826.081**, una vez cobre ejecutoria ésta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765206000182201400439 (NI 988)
Sentenciado Luis Eduardo Sánchez Arango
A.I. 2191

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ARANGO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Jefe Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

12
may
2011

173

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número 1.061.540.540 expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: **Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias**, y como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO / PERIODO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17887507	613	De mayo a agosto de 2020	168	- Sin número del 08/10/2019 al 07/01/2021. Folio 165.	BUENA y EJEMPLAR

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 159 y siguientes.

179

17975596	496	De septiembre a noviembre de 2020.	169	- Sin número del 08/10/2019 al 07/01/2021. Folio 165.	BUENA y EJEMPLAR
----------	-----	---	-----	--	---------------------

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.109	$1.109/8=138.625$	$138.625/2=69.3125$		69

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.109 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 138.625 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **69 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.109** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **sesenta y nueve (69) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y nueve (9) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; **sesenta y nueve (69) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y nueve (9) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 687

175

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

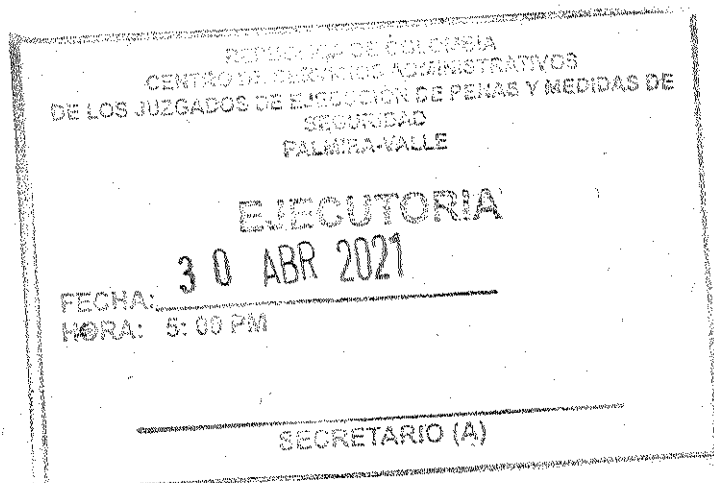
JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



J.F.M.B.-A.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de libertad condicional elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 20 de enero de 2020, por el delito de **Violencia intrafamiliar**; imponiéndole la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, para que el estrado le otorgue la libertad condicional al penado. Peticion a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica; Resolución favorable número 225 00178 del 15 de marzo de 2021; Certificado de calificación de conducta, certificados de cómputos para redención de pena y concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento.²

En este caso las tres quintas (3/5) partes de la pena de **treinta (30) meses de prisión** impuesta a JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA, corresponde a **dieciocho (18) meses**.

Se tiene que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día **1º de octubre de 2019**; permaneciendo de forma continua en establecimiento penitenciario hasta la fecha, 13 de abril de 2021, ha descontado: **un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días**; tiempo al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de: i) **dos (2) meses y nueve (9) días**. Totalizado el tiempo de detención física y tiempo redimido, el penado ha descontado: **UN (1)**

¹ Ver folios 129 a 130.

² Ver folios 159 y siguientes.

AÑO, OCHO (8) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS o lo que es lo mismo: **20 MESES Y 21 DÍAS**; término superior a las 3/5 partes de la pena.

Ante el cumplimiento del factor objetivo; el estrado entra a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resultó ser el producto de un allanamiento a cargos (*fórmula del preacuerdo*), lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena en base al preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía (*producto de una aceptación de cargos hecha por el penado*), procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley y acordada entre Fiscalía y penado; obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta; pues en aquel momento la negativa de subrogados penales se basó en la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"....Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y atendiendo a la descripción de los hechos vertida en la sentencia se pudo verificar que el hoy penado fue investigado y se le imputaron cargos en el proceso, que tuvieron como génesis las agresiones contra sus núcleo familiar, estos es, su madre biológica, su padrastro y un hermano, a los cuales agredió física y verbalmente; actuando de manera irascible cuando fuera detenido por las autoridades de policía. Situación fáctica y jurídica que en criterio de este estrado no permiten que esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que eventualmente le permitiría acceder al beneficio solicitado, pueda ser beneficiada con la concesión el mismo ante la gravedad de su comportamiento; como puede apreciarse en la irascibilidad de su actuar; es una actitud que desdice de la capacidad de la persona para vivir en sociedad y especialmente en familia, pudiendo afirmar que no sólo es grave su comportamiento en sí; sino que eventualmente genera un peligro para las víctimas y la sociedad; dada la reiteración de su comportamiento violento; razones que permite afirmar sin duda que el penado necesita cumplir la totalidad del tratamiento penitenciaria; esto es, la totalidad de la exigua pena que aquí se le impuso; en la cual logró una rebaja sustancial al preacordar con el ente acusador; y bajo los preceptos de la Ley 1826 de 2017; por lo cual se negará otorgar el beneficio de la libertad condicional solicitada por el penado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional al penado **JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA**, identificado con cedula número **1.061.540.540** expedida en Piendamó, Cauca; por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 181 2019 03282 00 (N.I. 1310)
Sentenciado Jefferson Leonardo David Quintana
A.I. 688

179

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JEFFERSON LEONARDO DAVID QUINTANA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
PALMIRA-VALLE

EJECUTORIA

FECHA: 30 ABR 2021
HORA: 5:00 PM

SECRETARIO (A)

J.F.M.B.-A.J.

1
2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividades de trabajo, elevada en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cálculos:

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folios 225 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18144762	496	De febrero a abril de 2021.	230	- Sin número del 01/03/2019 al 31/05/2021. Folio 229.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	496	496/8=62	62/2=31		31

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 496 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 62, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **31** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **496** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

fs24200
JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

fs24000.
ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

20 SEP 2021

1
Bb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la nueva petición de libertad condicional elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, nueva solicitud del beneficio de la libertad condicional por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira. Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica y Resolución favorable número 225 00569 del 11 de agosto de 2021.²

Sea lo primero advertir que sobre este beneficio penal el estrado ya se pronunció mediante auto interlocutorio número 103 del 1 de febrero del presente años, negando la solicitud, providencia que quedó ejecutoriada el día 12 del mismo mes y año.

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folios 225 y siguientes.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014).

La exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

Por tanto, el estrado entra a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realiza el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

237

encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: “...**Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa**”.

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

Conforme se observa de los hechos que fueron relacionados por la fiscalía en el escrito de acusación y que fueron el fundamento fáctico de la sentencia condenatoria del hoy penado; por los delitos de: **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; toda vez, que con arma de fuego y bajo amenaza había despojado a un ciudadano de una suma de dinero y otros bienes; y que gracias al señalamiento de la víctima la autoridad policía dio con la captura del

implicado; lograda su aprehensión y judicialización; ulteriormente acepto los cargos acogiéndose a la figura prevista en la Ley 1826 de 2017, al momento de realizase la audiencia concentrada; además de haber indemnizado a la víctima, para obtener una rebaja sustancial de la pena. Con esta narración y el desarrollo de los argumentos esgrimidos en la sentencia para la calificación jurídica de las conductas imputadas al penado, se constituye en situación que permite al estrado afirmar que a esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que le permitiría acceder al beneficio solicitado, no pueda concederse el mismo ante la gravedad de su comportamiento; haciéndose necesario que cumpla en reclusión la totalidad de la pena impuesta.

Lo anterior en cuanto es indudable que el comportamiento asumido por el condenado, quien aprovechando la indefensión de los ciudadanos; despojó de sus bienes a un hombre, al cual abordó y amenazándola con arma de fuego, en asocio con otra persona; logrando arrebátale una cuantiosa suma de dinero más objeto de valor como u teléfono celular y múltiples documentos. Es claro que este tipo de conducta; es de alto impacto para la percepción de seguridad del conglomerado social; es así, que a todas luces la gravedad de tal comportamiento que coloca en vilo la seguridad de los ciudadanos y la tranquilidad, ante el arrojo y el proceder delincuencia que da cuenta de la falta de respeto por los mínimos derechos de los ciudadanos demostrado por el penado participe en el delito, al proceder en la forma en que lo hizo; sin que la sanción penal impuesta sea condigna a la gravedad de su comportamiento; con la cual no se logran los fines de retribución; por lo que no se evidencia un buen pronóstico para la reinserción social; permitiendo al estrado aseverar que ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar nuevamente y por las mismas razones, la libertad condicional a **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

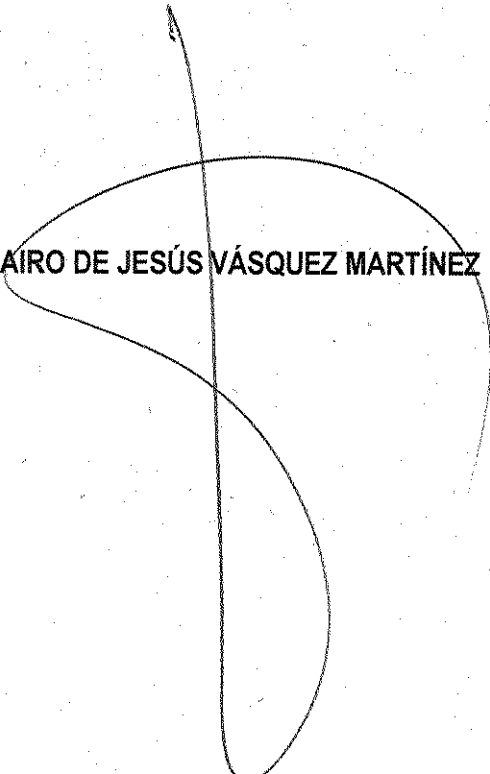
238

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

fs 24200

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

fs 24100

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

28 SEP 2021

1
254

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por actividades de trabajo, elevada en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folios 247 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18240263	480	De mayo a julio de 2021.	251	- Sin número del 01/03/2019 al 31/08/2021. Folio 252.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 60, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **30 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **480** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **treinta (30) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

255

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

16 NOV 2021

206

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la libertad por pena cumplida, en favor del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Fue pasado el proceso por el Centro de Servicios Administrativos, con solicitud de la autoridad penitenciaria, para que el estrado le reconozca al penado redención de pena y eventualmente decrete en su favor la libertad por pena cumplida; realizado el reconocimiento de redención de pena y ante la eventualidad de cumplir la totalidad de la pena, se procede a su estudio, como sigue:²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde su captura, que se produjo el día **26 de febrero de 2019**,³ fecha en que se le impuso medida de aseguramiento, permaneciendo de manera continua e

¹ Ver folios 152 a 157.

² Ver folio 193.

³ Ver folio 34 (Acta derechos del capturado).

interrumpida hasta la fecha, 123 de noviembre de 2021, por lapso de: **dos (2) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días**; tiempo al cual debe agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) un (1) mes y doce (12) días;⁴ ii) un (1) mes;⁵ iii) un (1) mes y un (1) día;⁶ y la hoy reconocida de: iv) un (1) mes;⁷ por tanto hasta la fecha ha redimido: **cuatro (4) meses y trece (13) días**. Totalizado el tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha 12 de noviembre de 2021, ha descontado la totalidad de la pena impuesta de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; por tanto; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.694.554** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 19 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, a la pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión; como autor de la conducta punible de **Hurto Calificado y Agravado** en concurso homogéneo; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA es inmediata, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

⁴ ver folio 169, cuaderno 2.

⁵ ver folio 199 vuelto, cuaderno 2.

⁶ ver folio 169, cuaderno 2.

⁷ ver folio 210, cuaderno 2.

257

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA, por razón y causa de este proceso.

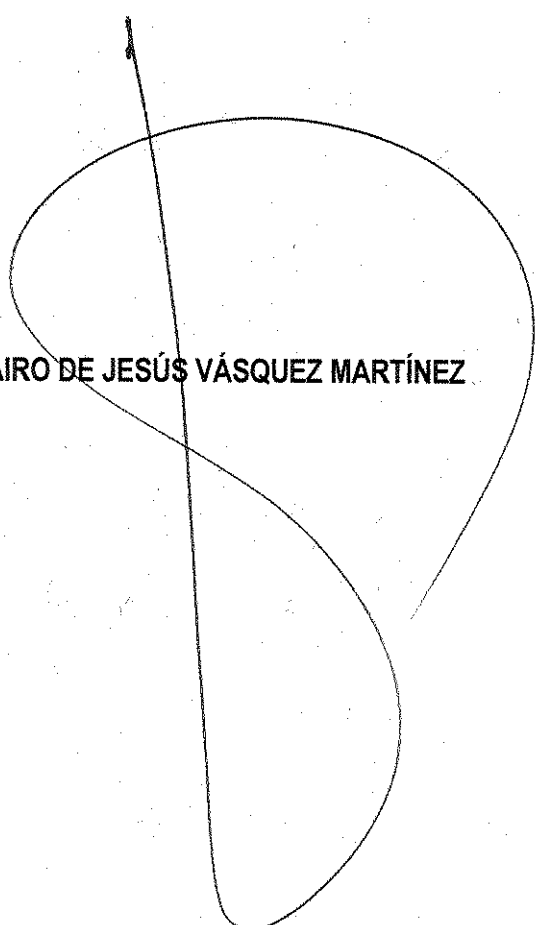
CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

ANDREY CAMILO MOLINA GUITIVA
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

16/04/2021

63

INFORME SECRETARIAL

Le informo al señor Juez, que pasan a despacho las presentes diligencias con constancia de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, con el fin de que se declare desierto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1904 del 24 de septiembre de 2021, en el cual este Estrado resolvió negar al penado el permiso de 72 horas, recurso interpuesto por el penado al momento de ser notificado personalmente de la aludida decisión, sin que el mismo fuera sustentado. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

JONIER STEE ROJAS LOAIZA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que el penado **HAROLD ANDRES CLEVES LOPEZ**, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1904 del 24 de septiembre de 2021, en el cual se resolvió negar al penado el permiso administrativo de 72 horas; recurso interpuesto por el penado al momento de ser notificado personalmente de la aludida decisión, sin que el mismo fuera sustentado, se ordena:

Declarar desierto el recurso de reposición conforme al artículo 179A de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010, art. 92.

Vuelvan las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

29 16 15
224

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI**

**INTERLOCUTORIO: 950
RADICACION Nro.: 193-2014-17546-00
N.I. 8184
REVOCA PRISION DOMICILIARIA
LEY 906**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

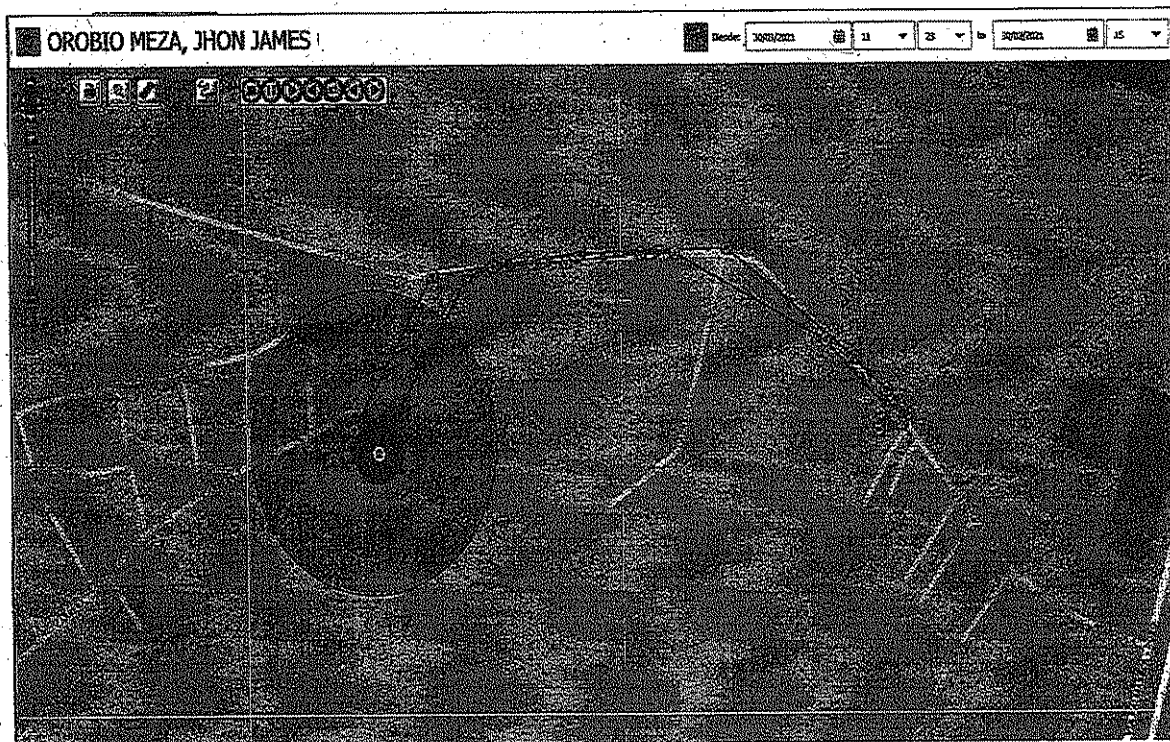
Procede el despacho a resolver respecto a la viabilidad de revocar o no el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA al sentenciado JHON JAMES OROBIO MESA, por incumplimiento de obligaciones.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor JHON JAMES OROBIO MESA descuenta pena de 94 meses y 15 días de prisión, conforme sentencia proferida por el juzgado 13 Penal del Circuito de Cali – Valle al ser encontrado responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negándole la prisión domiciliaria.

Este despacho mediante interlocutorio 711 de mayo 18 de 2020 le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, imponiéndole solamente la firma del acta de obligaciones.

El 18 de mayo de 2020 se expide la boleta No. 248 de traslado a prisión domiciliaria, previo la firma del acta de obligaciones:



*Recibido
19 Abril/23*

de enero 8 de 2021, correrle el traslado previsto en el artículo 411 del C.P.P. para que se pronunciara acerca del incumplimiento a sus deberes.

Acorde con lo anterior, se tiene que mediante esta decisión de fondo se confrontará si el penado incumplió los deberes que tiene frente a la gracia conferida de acuerdo a los hechos en comento, y conforme a la ponderación que se efectúe será la conclusión a la que se arribe en este caso, veamos.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al sancionado se le le confirió el beneficio de la sustitución de prisión intramural por la domiciliaria, para lo cual suscribió acta compromisoria, y se ordenó su traslado hasta su domicilio.

El INPEC informa que JHON JAMES OROBIO MESA trasgredió el compromiso de permanecer en su domicilio de acuerdo a información reportada por el Centro de Monitoreo de Bogotá y que obra en la foliatura.

El artículo 29 A del Código penitenciario y carcelario en su parte final establece:

"... En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria".

Es así como al suscribir el acta compromisoria el señor JHON JAMES OROBIO MESA se obligó a no cambiar de la residencia sin autorización judicial, resarcir los daños ocasionados con la infracción, comparecer ante la autoridad judicial y permitir el ingreso de los funcionarios del INPEC que le realizan seguimiento al cumplimiento de la sanción; y de otra parte, en caso de que abandone su sitio de reclusión o incurra en nueva conducta criminal podrá revocarse el sustituto.

Descendiendo en el caso que ocupa nuestra atención, se observa que el sentenciado salió de su domicilio sin autorización alguna en varias ocasiones y frente a las transgresiones en cuestión no presento descargos a pesar de habersele enviado la respectiva comunicación al domicilio que registro para permanecer en el mismo.

Acorde a las anteriores disertaciones concluye esta instancia que el señor JHON JAMES OROBIO MESA trasgredió los deberes que el sustituto trae

consigo, ya que el hecho de haberse ausentado de su domicilio en varias ocasiones sin autorización alguna permite establecer el poco respeto a las normas, debiendo por ello **REVOCARSE** la prisión domiciliaria para en su lugar ordenar el cumplimiento del resto de la pena en el establecimiento carcelario que le asigne el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Es importante precisar que la prisión domiciliaria es una extensión de la prisión intramural y es por ello que el beneficiado con la referida figura no puede salir del área establecida por la autoridad carcelaria para continuar purgando la pena, desafortunadamente esta figura sirve para que el beneficiado adquiera prácticamente su libertad y por ello el clamor de los medios y de las personas para que el Estado asuma una posición más drástica frente al tema.

Por tal motivo en el presente caso se evidencia una continua violación a la obligación de permanecer en su domicilio privado de la libertad por parte del señor JHON JAMES OROBIO MESA.

Es importante en aras de una interpretación justa de los hechos, señalar que en los casos de urgencia médica, incendio o inundación y en general situaciones extremas debidamente comprobadas el despacho acepta la justificación y no revoca el sustituto.

Como consecuencia de esta decisión, una vez quede ejecutoriada se dará aviso a la Dirección del reclusorio para que proceda a la internación formal del penado, y en caso de no lograrse su efectivización se librará orden de captura en su contra.

El sentenciado solicita libertad condicional, pero la misma no se puede estudiar hasta tanto el penal no aporte los respectivos documentos.

Por los planteamientos antes indicados, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria conferido al sentenciado **JHON JAMES OROBIO MESA**, por los fundamentos legales antes expuestos, por las trasgresiones previamente indicadas.

SEGUNDO: UNA VEZ EN FIRME esta decisión extiéndase orden de traslado intramural a las autoridades carcelarias, para que el penado termine de cumplir su sanción en reclusión formal, y en caso de no lograrse su ubicación librese orden de captura.

TERCERO: SOLICITAR a la oficina del penal remita documentos para

18 19
17
31

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MOLINA RENGIFO
Juez

NOTIFICACION

Dr.
Procurador Judicial

Defensor

JHON JAMES OROBIO MESA
Condenado en domiciliaria

INFORME: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias allegadas por parte del grupo de apoyo del C.S.A. asignado a este Despacho, en las cuales informa que al condenado **JHON JAMES OROBIO MESA** le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo, el señor descuenta pena en su domicilio en la ciudad de Palmira, por lo que se hace necesario remitir el presente expediente por competencia ante nuestro homólogo de dicha ciudad, observándose que ya se había ordenado la remisión del mismo mediante Auto de Sustanciación No. 654 de fecha 27 de mayo de 2020.

Igualmente, se observa a folio 224 y 225, el Auto Interlocutorio No. 950 de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual esta Judicatura procedió a revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual a la fecha no ha sido notificado, por lo tanto, se informará desde ya, al Juzgado de Ejecución de Penas que le corresponda por reparto conocer del presente asunto, se sirva notificar dicho proveído al sentenciado **OROBIO MESA**.

Sírvase proveer,
IVAN CAMILO PEÑA LOAIZA
 Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RDO: 193-2014-17546

NI. 8184

Auto de Sustanciación No. 1403

Santiago de Cali, Valle, 29 de julio de 2021

Visto y evidenciado el informe que antecede el Despacho dispone:

1. **DESE** cumplimiento al numeral primero del Auto de Sustanciación No. 654 de fecha 27 de mayo de 2020, visible a folio 205, en el sentido de remitir por competencia el presente expediente.
2. **INFORMAR** al Juzgado que le corresponda por reparto conocer del presente expediente, se sirva notificar al señor **JHON JAMES OROBIO MESA** del Auto Interlocutorio No. 950 de fecha 18 de junio de 2021.
3. Vayan las presentes diligencias al centro de servicio con el fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, quien debía venir descontando pena en su domicilio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.652.963** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 064 del 16 de octubre de 2015 al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria¹. Por hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2014.²

El día 17 de julio de 2020 se avocó el proceso en este despacho, de lo cual informó a la autoridad penitenciaria y se registra que la penada había cambiado de domicilio y ya se encontraban en la Carrera 14 No. 8 – 51, barrio “Bello Horizonte” del municipio de Pradera, Valle del Cauca; domicilio al que posteriormente se autorizó su cambio, mediante auto del 19 de febrero de 2021; de lo cual se informó a la Dirección del EPMASCAS.

Luego se allegó informe de la autoridad penitencia, que da cuenta que verificador el monitoreo, se registraron evasiones del domicilio los días 11, 12, 13, 14 15 y 16 de febrero de 2021; razón por la cual, mediante auto de sustanciación número 446 del 6 de abril de 2021, se

¹Ver folios 228 al 251 del expediente 1

²Ver folios 228 del expediente 1

dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal; decisión que le fuera notificada a la penado y quien, en esa misma fecha, allegó sendas certificaciones que dan cuenta de su estado de embarazo así como de las múltiples citas médicas a las que ha acudido.

Con lo anterior, para el estrado queda subsanada la falencia advertida, aceptándose como válida su explicación, en cuanto al motivo que originó su salida del domicilio donde le había sido concedido el sustituto de la prisión; por otra parte, como quiera que obra solicitud de libertad condicional, que data del mes de enero de este año, se solicitará de la autoridad penitenciaria, se haga llegar a la brevedad posible la documentación actualizada, incluyendo constancia de vistas o verificación del cumplimiento de la reclusión, para decidir de fondo acerca de la libertad condicional. Asimismo, instar a la penada, para que de cabal cumplimiento a los obligaciones contraídas con la judicatura al momento que se le otorgara la prisión domiciliaria, especialmente la de no salir del domicilio y no cambiar sin previa autorización del estrado.

Por lo que se informara de esta decisión a la autoridad penitenciaria y se solicitará se certifique, a la brevedad posible, el control y visitas para verificación del cabal cumplimiento de la reclusión domiciliaria por parte del penado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de revocar la prisión domiciliaria a **CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.652.963** expedida en Palmira, Valle del Cauca; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Solicitar de la autoridad penitenciaria, haga llegar a la brevedad posible la documentación actualizada, incluyendo constancia de vistas o verificación del cumplimiento de la reclusión, para decidir de fondo acerca de la libertad condicional.

TERCERO. Asimismo, instar a la penada, para que de cabal cumplimiento a los obligaciones contraídas con la judicatura al momento que se le otorgara la prisión domiciliaria, especialmente la de no salir del domicilio y no cambiar sin previa autorización del estrado.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

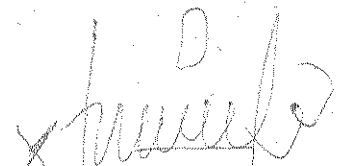
Radicación 76520 60 00 182 2014 00802 00 (N.I. 2978)
Sentenciado Celia Julieth Hurtado Calibio
A.I. 1.215

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

7600

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA


CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO
Condenada

PERSONALMENTE FECHA

26/07-21

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

Cra. 14 No. 8-51 87
B/ Bello Horizonte
Bogotá.
321.7993506

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Se decide a cerca de la nueva solicitud de libertad condicional elevada por la penada CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en su domicilio ubicado en la Carrera 35 A, número 65A, urbanización "Beltrán", de este municipio de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.652.963 expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 064 del 16 de octubre de 2015 al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva**, a la pena principal de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria¹. Por hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 2014.²

El día 17 de julio de 2020 se avocó el proceso en este despacho, de lo cual informó a la autoridad penitenciaria y se registra que la penada había cambiado de domicilio y ya se encontraban en la Carrera 14 No. 8 – 51, barrio "Bello Horizonte" del municipio de Pradera, Valle del Cauca; domicilio al que posteriormente se autorizó su cambio, mediante auto del 19 de febrero de 2021; de lo cual se informó a la Dirección del EPMASCAS.

¹Ver folios 228 al 251 del expediente 1

²Ver folios 228 del expediente 1

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor de la penada; deprecando del estrado la concesión de la libertad condicional.³ Petición a la cual se agregaron: Cartilla Biográfica con certificación de vistas, siendo la última de control el día 9 de agosto de 2021 sin novedad; Resolución favorable número 225 00563 del 9 de agosto de 2021.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (*artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014*).

La exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.⁴

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

³ Cfr. Folios 41 y siguientes.

⁴ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión** impuesta a CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, corresponden a **ochenta y seis (86) meses y doce (12) días**.

Da cuenta el expediente que la penada se encuentra privado de la libertad desde el **25 de noviembre de 2014**,⁵ a la fecha, 8 de septiembre de 2021, ha purgado: **seis (6) años, nueve (9) meses y quince (15) días**; lapso durante el cual se le han reconocidos redenciones de pena; así: **i)** un (1) mes;⁶ **ii)** un (1) mes y veintiún (21) día;⁷ **iii)** veinte punto cinco (20.5) día;⁸ **iv)** dos (2) meses y ocho punto cinco (8.5) días;⁹ **v)** un (1) mes y diecinueve punto cinco (19.5) días;¹⁰ **vi)** diez (10) días;¹¹ **vii)** cuatro (4) meses y veintiséis (26) días;¹² **viii)** un (1) mes y nueve punto cinco (9.5) días;¹³ y, **ix)** un (1) mes y tres (3) días;¹⁴ por tanto, hasta la fecha, 8 de septiembre de 2021, ha redimido: **catorce (14) meses y veintiocho (28) días**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privada de la libertad y redimido: se tiene que al día de hoy, 8 de septiembre de 2021, CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO, ha descontado: **OCHO (8) AÑOS Y TRECE (13) DÍAS** o lo que es lo mismo: **96 MESES Y 13 DÍAS**; siendo ese tiempo **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Procede el estrado a analizar previamente lo que atañe al requerimiento inicial que consagra la mencionada norma, el cual demanda que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la "**gravedad de la conducta**". Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, lo que releva al juzgador de analizar este tópico, en cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de una aceptación de cargos, procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la

⁵ Ver folio 80, de cuaderno No. 3.

⁶ Ver folio 70, cuaderno No. 3.

⁷ Ver folio 80 vuelto, cuaderno No. 3.

⁸ Ver folio 106 vuelto, cuaderno No. 3.

⁹ Ver folio 116 vuelto, cuaderno No. 3.

¹⁰ Ver folio 131 vuelto, cuaderno No. 3.

¹¹ Ver folio 140 vuelto, cuaderno No. 3.

¹² Ver folio 216, cuaderno No. 3.

¹³ Ver folio 247 vuelto, cuaderno No. 3.

¹⁴ Ver folio 31, cuaderno No. 4.

conducta, resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al art. 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"....Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014 La Corte declaro la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y merced a la descripción de la actuación de la policía judicial para lograr la captura de la hoy penada; se estableció y así fue aceptado por ésta al aceptar los cargos irrogados por la Fiscalía en la correspondiente audiencia de imputación; que había participado en el hurto de una motocicleta aun ciudadano que prestaban servicio de "moto taxi" habiéndolo abordado en el parque del azúcar para que la llevara hasta el barro la "Benedicta", lugar en el cual una vez apeada de la moto, al momento salieron dos hombres que intimidaron al conductor con arma de fuego, para despojarlos de la motocicleta; lográndose con posterioridad y gracias a labores de la policía y de la misma víctima que recabo información acerca de la participación de la hoy penada, lograr su judicialización.

Así entonces, dentro de esto necesario análisis que el artículo 64 del Código Penal, obliga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para efectos de establecer si esta persona no representa un evidente peligro para la sociedad al otorgársele un beneficio de la libertad condicional es claro que ante la gravedad de la conducta ejercida por la misma, debe catalogarse a tal título es decir de conducta grave, dicho comportamiento que la llevo a ser merecedora de una pena de prisión, lo que consecuentemente impide al estrado otorgar el

beneficio solicitado por la penada en cuanto es deber de la judicatura y en especial de esta rama del derecho penal prever la seguridad de la sociedad impidiendo que personas que hayan ejecutado delitos de tal magnitud puedan recobrar su libertad sin haber cumplido la totalidad de la pena lo que lleva al despacho a negar por gravedad de la conducta el beneficio solicitado de libertad condicional, lo que determina que el mismo le sea negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

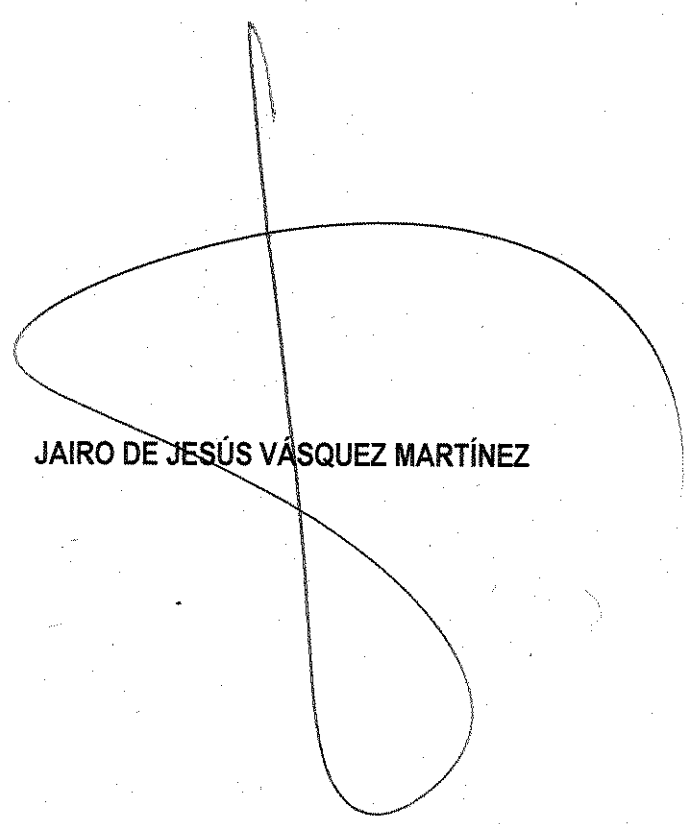
RESUELVE

PRIMERO. Negar a **CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.652.963** expedida en Palmira, Valle del Cauca; la *libertad condicional*; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 182 2014 00802 00 (N.I. 2978)
Sentenciado Celia Julieth Hurtado Calibio
A.I. 1.751

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Ts 9700
JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

x Julieth
CELIA JULIETH HURTADO CALIBIO
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

11/10/2021
11 OCT 2021

11/10/2021

Apelo

Ts 9700
Apoderado *sin apoderado*

PERSONALMENTE
FECHA

[Signature]
CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

28 SEP 2021

J.F.M.B.-A.I.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de exoneración del pago de la caución prendaria impuesta al penado **WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE**, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número **13.743.904** expedida en Bucaramanga, Santander; quien fue condenado mediante sentencia del 04 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Decimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado, imponiéndole una pena de doscientos ocho (208) meses de prisión o lo que es lo mismo diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión**, así como al pago de perjuicios morales por valor de \$10.000.000, que equivalen 21.6 SMMLV, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander, a través de auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2017, concedió al penado la libertad condicional, previo depósito de caución prendaria por valor de \$200.000 y acta compromisoria, fijando un periodo de prueba de 60 meses y 15 días.

Ulteriormente, este Estrado a través de auto de sustanciación No. 663 del 30 de junio de 2021, avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena, encontrándose pendiente de resolver sobre exoneración de caución prendaria elevada por el penado obrante a folio 33 del expediente, aduciendo carencia de recursos económicos, por tanto, procede el Estrado a resolver sobre la petición incoada.

Debe ilustrarse entonces por parte del Estrado, que, si bien es cierto, con las manifestaciones del penado en las cuales afirman que la persona privada de la libertad carece de recursos económicos para depositar la caución impuesta para gozar del subrogado de libertad condicional; debe analizarse además del tiempo que ha transcurrido desde que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Santander, otorgó la libertad condicional al penado, el tiempo purgado por este al día de hoy, y el periodo de prueba fijado, el comportamiento al interior del centro carcelario y la situación de pandemia que persiste; se puede colegir sin duda que efectivamente es una persona que no puede sufragar el valor impuesto, y deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, además de no contar con recurso alguno que le permita pagar siquiera parte de la caución prendaria, sin afectar su mínimo vital, el penado no ha depositado la caución impuesta pese a que el subrogado se le concedió desde el año 2017, se accederá a su solicitud y se le exonerará de pagar la caución prendaria, consecuentemente se ordenará librar la correspondiente boleta de excarcelación en favor del penado con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la misma

¹ Ver folio 2 al 14 del expediente

Radicación 6800160001592007 01439 (N.I. 3000)
Sentenciado Wilber Augusto Vega Monsalve
A.I. 1917

será efectiva de inmediato, sólo siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial; asimismo se ordenará diligenciar el acta de obligaciones con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, para que sea suscrita por el penado, las cuales garantizará con su juramento que se considerará prestado con la firma del acta.

Respecto del tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena, **catorce (14) meses y diez (10) días, se tendrá como periodo de prueba**, transcurrido ese periodo sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la condena quedara extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial, que así lo determine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la exoneración de la caución prendaria impuesta al penado **WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.743.904** expedida en Bucaramanga, Santander; por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Diligenciar acta de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, para que sea suscrita por el penado; las que garantizará con su juramento que se considerará prestado con la firma del acta y, librese la correspondiente boleta de excarcelación en favor del penado con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la misma será efectiva de inmediato, sólo, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. El tiempo que falta para cumplir la totalidad de la pena, **catorce (14) meses y diez (10) días, se tendrá como periodo de prueba.**

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 6800160001592007 01439 (N.I. 3000)
Sentenciado Wilber Augusto Vega Monsalve
A.I. 1917

23

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 1917 del 27 de septiembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

58000

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

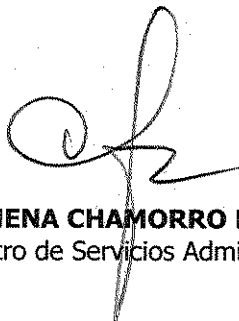
PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

57700

WILBER AUGUSTO VEGA MONSALVE
Penado

PERSONALMENTE FECHA



CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

28 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena, impetrada por el penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ, identificado con cédula número **1.113.659.242** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 160 del 8 de septiembre de 2014, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veintiún (21) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2013.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado.¹

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio, seis (6) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

¹ Ver folios 105 y siguientes.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17778047	488	De enero a marzo de 2020.	113	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
17843605	454	De abril a junio de 2020.	114	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
17940643	504	De julio a septiembre de 2020.	115	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
18031981	488	De octubre a diciembre de 2020.	116	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
18129720	488	De enero a marzo de 2021.	117	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR
18222355	480	De abril a junio de 2021.	118	Sin número del 17/10/2014 al 16/07/2021. Folio 111 a 112.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.902	$2.902/8=362,75$	$362,75/2=181,375$		181

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.902 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 362,75 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 181 días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.902** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **ciento ochenta y un (181) días** o lo que es lo mismo: **seis (6) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, identificado con cedula número **1.113.659.242** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **ciento ochenta y un (181) días** o lo que es lo mismo: **seis (6) meses y un (1) día**, por la actividad de trabajo realizada al interior del EPAMSCAS de esta ciudad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76001 60 00 193 2013 36431 00 (N.I. 4823)
Sentenciado Fabián Alberto Franco Ortiz
A.I. 1.863

121

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JEB

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

FAB

FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

28 SEP 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del penado FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ, identificado con cedula número 1.113.659.242 expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 160 del 8 de septiembre de 2014, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veintiún (21) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2013.

Se radicó en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, para que el estrado reconozca redención de pena y eventualmente la libertad por pena cumplida a FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ. Reconocida la redención de pena, se procede como sigue:

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra físicamente privado de la libertad desde el libertad desde el 18 de febrero de 2020,¹ fecha en que fue liberado en el proceso radicado con SPOA: 76520 60 00 180 2014 01654 00 (N.I. 5144), y puesto a disposición del presente proceso; permaneciendo privado de la libertad de forma continua e interrumpida hasta la fecha, por lapso de: un (1) año, siete (7) meses y siete (7) días; lapso al cual debe agregarse la redención de

¹ ver folio 148.

pena reconocida de: i) **seis (6) meses y un (1) día**. Totalizado el tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 24 de septiembre de 2021, el penado ha descontado: **DOS (2) AÑOS, UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que es lo mismo: **25 MESES Y 8 DÍAS**; por tanto, efectivamente ha descontado la totalidad de la pena de **veintiún (21) meses de prisión** impuesta; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a la que fuera condenado por razón de esta actuación; y, como consecuencia de ello, se librará la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, identificado con cedula número **1.113.659.242** expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 160 del 8 de septiembre de 2014, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **veintiún (21) meses de prisión**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2013.

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ** es inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

123

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ**, por razón y causa de este proceso.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, líbrense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76001 60 00 193 2013 36431 00 (N.I. 4823)
Sentenciado Fabián Alberto Franco Ortiz
A.I. 1.863

***NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Ts Bico
JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

Ts 12A00
FABIÁN ALBERTO FRANCO ORTIZ
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

28 SEP 2021

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, impetrada por el penado **VÍCTOR HUGO MEZA GARCIA**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

VÍCTOR HUGO MESA GARCÍA, identificado con cédula de extranjería número **1.006.779.838** expedida en Acacias, Meta; quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 065 del 13 de junio de 2019, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado**; imponiéndole la pena de **ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión; negándosele los subrogados penales¹.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUT O	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADO DE CONDUCTA	CALIFICACIÓ N
18240142	480	Del 01 mayo de 2021 al 31 julio 2021	22	- Sin número del 11/09/2018 al 10/09/2021. Folio 24	BUENA EJEMPLAR
18144760	496	Del 01 febrero de 201 al 30 abril de 2021	23	- Sin número del 11/09/2018 al 10/09/2021. Folio 24	BUENA EJEMPLAR

¹ Cfr. folio 9 del cuaderno 1

Radicado 765206000180 2018 017 35 (NI 5089)
Sentenciado Víctor Hugo Meza García
A.I. 2189

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	976	$976/8=122$	$122/2=61$	61	61

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 976 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 122, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 976 horas de trabajo que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

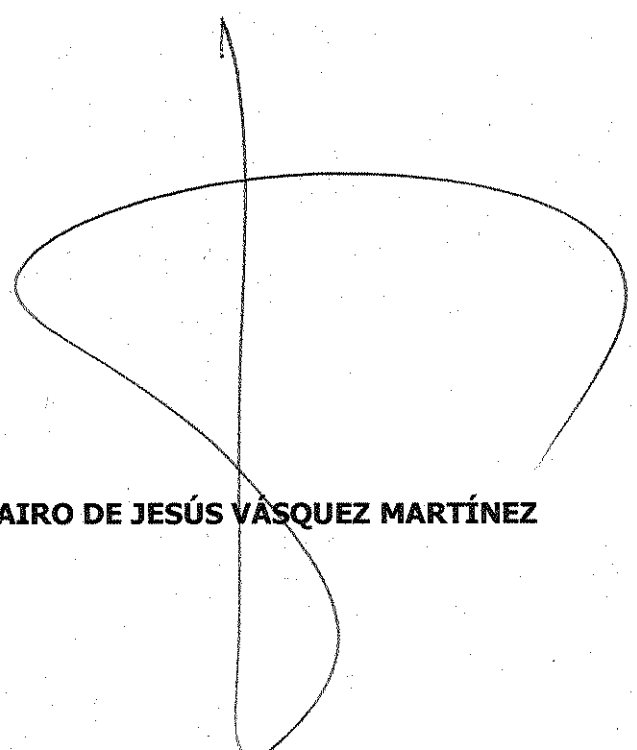
RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **VÍCTOR HUGO MESA GARCÍA**, identificado con cédula de extranjería número **1.006.779.838** expedida en Acacias, Meta, **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VASQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 765206000180 2018 017 35 (NI 5089)
Sentenciado Víctor Hugo Meza García
A.I. 2189

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2189 del 09 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

VÍCTOR HUGO MESA GARCÍA
Condenado

Dr. _____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

12 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad por pena cumplida, elevada por el PPL ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS, quien se encuentra reclusa en su domicilio ubicado en la Carrera 28 F número 5 A - 55, barrio "Tulipanes de la Italia" del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.692.028** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 157 del 18 de agosto de 2017, al hallarlo penalmente responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado** a la pena principal de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad por pena cumplida allegada por el propio penado; solicitud que desde luego no viene acompañada con documento alguno de los que debe expedir la autoridad penitenciaria, dirección del EPAMSCAS de Palmira, especialmente la constancia de visitas de verificación del cumplimiento de la reclusión por parte del penado, inserta a la cartilla biográfica del PPL.²

No obstante la falencia mencionada, y advertido que el penado no ha cumplido la totalidad de la pena, como se deduce de la declaratoria de tiempo realizada en auto interlocutorio número 373 del 2 de marzo del hogao, mediante el cual se le concedió la libertad condicional bajo caución de 3 s.m.l.m.v. se procede a decidir de fondo, como sigue:

¹Ver folio 170 del expediente

² Ver folios 120 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 76520 61 07662 2016 00117 00 (N.I. 6138)
Sentenciado **Andrés Mauricio Hernández Lancheros**
A.I. 1.963

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado inicialmente desde **22 de septiembre de 2016**,³ a la fecha 11 de octubre de 2021, ha descontado **cinco (5) años y diecinueve (19) días**; lapso al cual debe agregarse las redenciones de pena reconocidas de: i) cuatro (4) meses y veintidós (22) días; ii) un (1) mes y nueve (9) días; iii) un (1) mes; y, iv) once (11) días: por tanto hasta la fecha el penado ha redimido: **siete (7) meses y doce (12) días**. Totalizado el tiempo físico y redimido, hasta la fecha el penado ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA**; de lo cual refulge evidente que aún le resta por purgar **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad por pena cumplida a **ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.093.228.800** expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda; por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, 11 de octubre de 2021, el penado ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA**; de lo cual refulge evidente que aún le resta por purgar **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

³ Ver folio 156 (Acta derechos del capturado).

Radicación 76520 61 07662 2016 00117 00 (N.I. 6138)
Sentenciado **Andrés Mauricio Hernández Lancheros**
A.I. 1.963

40

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Jhony

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

X Andres Hernandez Lancheros

ANDRÉS MAURICIO HERNÁNDEZ LANCHEROS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

13-10-21



Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

13 OCT 2021

1
159

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena en favor del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, reclusa en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 94.226.512, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; fue condenado mediante sentencia No. 163 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito **acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena allegada por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira.²

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: **Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias**; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹ Ver folios 111 del expediente.

² Ver folios 123 y siguientes, cuaderno 2.

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18287328	840 (Recuperador ambiental áreas comunes y manipulación de alimentos preparación)	De junio a septiembre de 2021.	155	- Sin número del 15/05/2015 al 21/10/2021. Folios 156 a 157, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	840	840/8=105	105/2=52.5	53	53

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 840 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 105, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **53** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **840** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversones referidas antes, se le abonara **cincuenta y tres (53) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y veintitrés (23) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número **94.226.512**, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; **cincuenta y tres (53) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y veintitrés (23) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Se decide a cerca de la libertad por pena cumplida, en favor del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, reclusa en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número **94.226.512**, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; fue condenado mediante sentencia No. 163 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito **acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.¹

Fue pasado el proceso por el Centro de Servicios Administrativos, con solicitud de la autoridad penitenciaria, para que el estrado le reconozca al penado redención de pena y eventualmente decrete en su favor la libertad por pena cumplida; realizado el reconocimiento de redención de pena y ante la eventualidad de cumplir la totalidad de la pena, se procede a su estudio, como sigue:²

Para definir la situación del penado, se puede verificar que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde su captura, que se produjo el día **14 de mayo de 2015**³, a la fecha de hoy, 16 de noviembre de 2021, ha purgado en tiempo físico: **seis (6) años, seis (6)**

¹ Ver folios 111 del expediente.

² Ver folio 150 y siguientes, cuaderno 2.

³ Ver folio 84 del cuaderno 1

meses y un (1) día; lapso al cual deben abonarse las redenciones de pena efectuadas, así: i) dos (2) meses y diecisiete (17) días;⁴ ii) dos (2) meses y veintisiete (27) días;⁵ iii) dos (2) meses y cinco (5) días;⁶ iv) veintitrés (23) días;⁷ v) un (1) mes y veintiocho (28) días;⁸ vi) tres (3) meses y veinticuatro (24) días;⁹ vii) dos (2) meses y cuatro (4) días;¹⁰ y la hoy reconocida de: v) un (1) mes y veintitrés (23) días;¹¹ para un total de tiempo redimido: **dieciocho (18) meses y un (1) días**. Totalizado el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy, 16 de noviembre de 2021, el penado ha descontado: **OCHO (8) AÑOS Y DOS (2) DÍAS**; por tanto al día de hoy, ha descontado la totalidad de la pena impuesta de **ocho (8) años de prisión**; y, como consecuencia de ello, se libraré la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, es inmediato, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Una vez quede en firme el presente auto se librarán las comunicaciones a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el cuaderno de copias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder la libertad por pena cumplida al señor **JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número **94.226.512**, expedida en Zarzal, Valle del Cauca; fue condenado mediante sentencia No. 163 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al declararlo penalmente responsable del delito **acceso carnal abusivo con menor de 14 años de edad**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena impuesta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

⁴ Ver folios 10 del cuaderno 2

⁵ Ver folios 28 del cuaderno 2

⁶ Ver folios 39 del cuaderno 2

⁷ Ver folios 51 del cuaderno 2

⁸ Ver folios 95 del cuaderno 2

⁹ Ver folios 113 del cuaderno 2

¹⁰ Ver folios 113 del cuaderno 2

¹¹ Ver folios 113 del cuaderno 2

162

SEGUNDO. Librar la correspondiente boleta de excarcelación, con destino al EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, con la salvedad que la libertad del penado JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO es inmediata, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. Declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO, por razón y causa de este proceso.

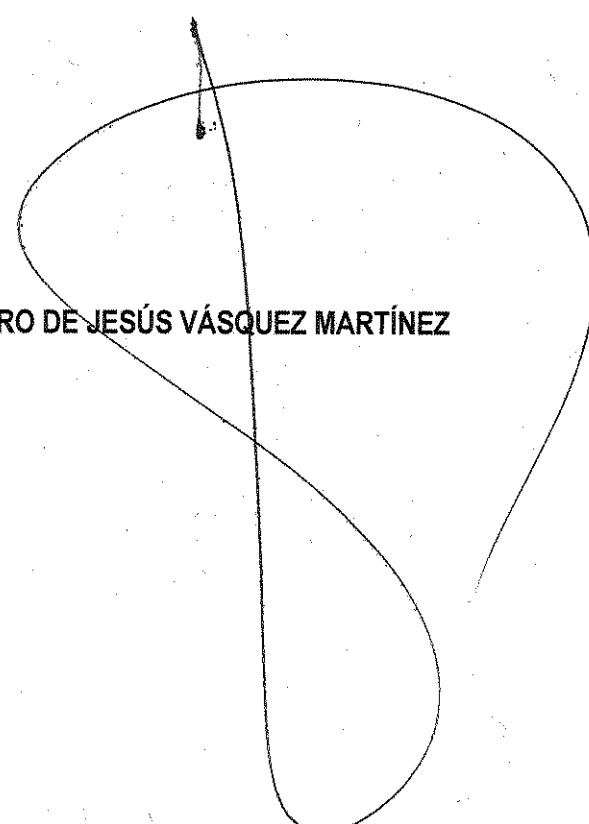
CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, librense las comunicaciones respectivas a las autoridades indicadas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JORGE ARTURO RAMÍREZ GIRALDO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos